

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN (RENAMI)

#### 1. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI) tiene como marco normativo al numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Asimismo, los artículos 67 al 69 disponen que el Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, y precisan que está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica en el territorio nacional, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía.

Sobre la base de esta norma constitucional, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que: “toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas (...), la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

Asimismo, sobre la base del artículo 67 de la Constitución Política del Perú y del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, el Estado Peruano aprobó la Política Nacional del Ambiente (PNA), mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, el 25 de julio de 2021. Esta normativa con visión al 2030 reconoce como: i) Objetivo Prioritario 2 (OP2) reducir los niveles de deforestación y degradación de ecosistemas; ii) OP5, incrementar la adaptación ante los efectos del cambio climático del país; y, iii) OP8, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del país.

Precisamente, el Ministerio del Ambiente (MINAM) es la entidad responsable de implementar a nivel nacional la gestión integral del cambio climático. La Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC) establece que el MINAM es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, específicamente el artículo 6 de la mencionada Ley estipula lo siguiente:

#### ***“Artículo 6. Autoridad Nacional***

*El Ministerio del Ambiente es responsable de:*

*6.1 Coordinar, articular, dirigir, diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas de alcance nacional en materia de cambio climático que se vinculen con sus competencias sectoriales, así como las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”.*

Por otro lado, la normativa nacional en materia de cambio climático se encuentra orientada por los principios y acuerdos adoptados a nivel internacional por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, CMNUCC), que fue suscrita por el Perú en Río de Janeiro el 12 de junio de 1992, y aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26185, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 1993.

La CMNUCC tiene como objetivo último, lograr la estabilización de las concentraciones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, señalando que ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Bajo este contexto, el Protocolo de Kioto de la CMNUCC, suscrito en Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, el cual fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 080-2002-RE, reguló el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), con el propósito de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud de su artículo 3<sup>1</sup>.

Años después, durante la Vigésima Primera Conferencia de las Partes (COP 21) de la CMNUCC, se aprobó el Acuerdo de París, el cual fue suscrito por el Perú el 22 de abril de 2016 y ratificado por Decreto Supremo N° 058-2016-RE. El Acuerdo de París tiene como objetivo mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C y realizar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1.5° con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Al mismo tiempo, el Acuerdo de París alienta a las Partes realizar y comunicar sus esfuerzos ambiciosos relacionados a sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés), que constituyen las acciones concretas que cada uno de los países debe formular e implementar como parte de la respuesta global ante el cambio climático. De esta forma, cada una de las Partes debe aumentar la ambición de sus NDC en las sucesivas comunicaciones a la CMNUCC, en periodos de cinco años, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Además, en su artículo 13 incluye un sistema común de transparencia para todos los países, denominado Marco Reforzado de Transparencia (MRT), basado en el compromiso de las Partes de implementar las NDC, el cual busca armonizar y fortalecer las disposiciones vigentes sobre Monitoreo, Reporte y Verificación para la mitigación del cambio climático.

---

<sup>1</sup> Los países industrializados que tiene como objetivo reducir sus emisiones de GEI a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990, en el periodo de compromiso comprendido entre el año 2008 y 2012.

Conforme a ello, en el numeral 13) del artículo 4, del Acuerdo de París, se señala que las Partes deberán rendir cuentas de sus NDC, y promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad, la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo.

Además, en el artículo 6 del Acuerdo de París, se señala que, cuando las Partes participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional (ITMO, por sus siglas en inglés) para cumplir con las NDC, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo. Adicionalmente, señala que la utilización de ITMOS para cumplir con NDC, en virtud del Acuerdo de París será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

Es así que, para responder eficazmente a los nuevos desafíos y compromisos que tiene el Estado peruano ante la CMNUCC, con fecha 18 de abril de 2018 se promulgó la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC), la cual establece disposiciones generales para la coordinación, articulación, diseño, ejecución, reporte, monitoreo, evaluación y difusión de políticas públicas para la gestión integral frente al cambio climático, así como dispone competencias y funciones para los tres niveles de gobierno del Estado.

Asimismo, la citada ley señala, en su artículo 16, establece que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de GEI, la captura de carbono, y el incremento de sumideros. También señala, en su artículo 14, que el MINAM es responsable del monitoreo y evaluación de la NDC, e informa sobre su implementación ante la Secretaría de la CMNUCC; siendo que, en su artículo 7, indica que las autoridades sectoriales deben reportar al MINAM sobre la ejecución de las políticas públicas nacionales y sectoriales, las estrategias sectoriales, las NDC correspondientes al sector, así como de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, incorporadas en sus instrumentos de planificación.

Finalmente, en la Cuarta Disposición Final Complementaria de la LMCC se reconoce que el MINAM administra, registra y contabiliza las unidades de reducción de emisiones y remociones de los gases de efecto invernadero, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las NDC, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París. Lo anterior se sustenta en el nuevo rol del Estado ante la CMNUCC, quien debe reportar periódicamente sus avances de reducción de emisiones y remociones de GEI ante la CMNUCC.

En ese contexto, y después de realizar un amplio proceso participativo con los diferentes actores claves en la gestión integral del cambio climático, que incluyó una consulta pública con la ciudadanía en general donde se recibieron más de 2000 comentarios, y un proceso de consulta previa y diálogo intercultural con los pueblos indígenas u originarios representados mediante sus organizaciones nacionales, se aprobó el Reglamento de la LMCC, mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 31 de diciembre de 2019 (RLMCC).

El Reglamento de la LMCC representa un hito en la gestión pública, toda vez que, nos permite orientar y conducir a nivel nacional, regional y local la planificación, implementación y monitoreo de las medidas de adaptación y mitigación, mediante la regulación de mandatos claros y precisos para los ministerios, gobiernos regionales y locales. Asimismo, dispone que dichos procesos deben realizarse con la participación e involucramiento de todos los actores no estatales, como pueblos indígenas u originarios, academia, jóvenes, mujeres, sector privado, etc.

Siendo esto así, y sobre la base de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final Complementaria de la LMCC, el Reglamento de la LMCC, en el numeral 1) del artículo 56 dispone que el MINAM crea el RENAMI, la cual forma parte del Sistema de Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación (SIMOM). Adicionalmente, en su numeral 2, establece que el RENAMI permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI, así como presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación; y contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y que el MINAM autoriza la transferencia de las unidades registradas. Es decir, a través del RENAMI el Perú cumple con los requisitos adoptados a nivel internacional bajo la CMNUCC y el Acuerdo de París relacionados con la mitigación al cambio climático.

Es así que, en el numeral 6 de la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LMCC se determina que el MINAM, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del Reglamento en mención, y en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, apruebe los lineamientos, documentos metodológicos, guías, o procedimientos, según corresponda, sobre el funcionamiento del RENAMI, que incluye las medidas de mitigación referidas a la reducción de emisiones y remociones de GEI en bosques.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de setiembre de 2021, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, ROF MINAM), el cuyo literal h) del artículo 69, señala que la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) tiene, entre sus funciones, supervisar la administración del RENAMI y autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de GEI.

Es así que, el MINAM como autoridad nacional en materia de cambio climático, y autoridad técnica normativa en cambio climático es el responsable de administrar, registrar y contabilizar las unidades de reducción de emisiones y remociones de los gases de efecto invernadero, así como de autorizar las transferencias de las URE, con el objetivo de asegurar la implementación y monitoreo de las NDC. Del mismo modo, es responsable de formular y aprobar los lineamientos sobre el funcionamiento del RENAMI, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Política Nacional del Ambiente, la LMCC y su reglamento, y acorde con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINAM.

## **2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

## 2.1. Impactos del cambio climático a nivel mundial

Las evaluaciones realizadas en el marco de los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)<sup>2</sup> han demostrado a través de múltiples líneas de evidencia que desde el año 1750, aproximadamente, el clima está cambiando como resultado de las actividades humanas que generan emisiones de GEI. Así, el informe del Grupo de Trabajo I del IPCC: “Cambio climático 2021: Bases físicas” refiere que, es inequívoca la influencia humana sobre el calentamiento global, y los cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criósfera y la biósfera (IPCC, 2021<sup>3</sup>).

Según el IPCC desde el año 2011 las concentraciones de GEI han venido aumentando en la atmósfera a un ritmo elevado, alcanzando promedios anuales de 410 partes por millón (ppm) de CO<sub>2</sub> que han ocasionado el incremento de la temperatura de la superficie global durante los años 2011-2020 en 1.09 °C con relación al promedio global durante los años 1850-1900. Así, los efectos del cambio climático pueden evidenciarse en la intensificación en la frecuencia, intensidad y amplitud de fenómenos climáticos extremos a nivel mundial, como inundaciones, lluvias intensas, sequías, huracanes, tifones, entre otros (IPCC, 2021).

Asimismo, de acuerdo al Sexto Informe del IPCC “Mitigación del Cambio climático” publicado el año 2022<sup>4</sup>, se han documentado cambios prolongados y extendidos en la atmósfera, la criósfera, la biósfera y el océano, proporcionando evidencia indiscutible de que el mundo ha alcanzado niveles de temperatura no experimentados en al menos los últimos 2 millones de años.

Además de las variaciones de temperatura, otros cambios inducidos por el hombre, claramente perceptibles, más allá de las variaciones naturales, incluyen la disminución del hielo y los glaciares del Mar Ártico, el deshielo del permafrost y la alteración del ciclo global del agua (WG1 SPM A.2, B.3 y B.4)<sup>5</sup>. Los cambios oceánicos incluyen el aumento del nivel del mar, la

---

<sup>2</sup> El IPCC fue creado en 1988 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), actualmente está conformado por más de 195 países. Como órgano intergubernamental y científico, “examina y evalúa la más reciente bibliografía científica, técnica y socioeconómica relacionada con la comprensión del cambio climático y producida en todo el mundo” (IPCC, 2021). El IPCC ha producido cinco informes de evaluación, los cuales presentan bases científicas para la elaboración de políticas y contribuyen a las negociaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Clima y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

<sup>3</sup> IPCC. (2021). Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S. L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M. I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J. B. R. Matthews, T. K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press. In Press.

<sup>4</sup> IPCC, 2022. Climate Change 2022. Mitigation of Climate Change. Working Group III contribution to the Sixth Assessment report of the intergovernmental Panel on Climate Change.

<sup>5</sup> IPCC, 2022. Summary for Policymakers [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, M. Tignor, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösschke, V. Möller, A. Okem (eds.)]. In: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press. In Press

acidificación, la desoxigenación y el cambio de salinidad (WG1 SPM B.3)<sup>3</sup>. Sobre la tierra, en las últimas décadas, tanto la frecuencia como la severidad de fenómenos climáticos han aumentado para los extremos cálidos, pero han disminuido para los extremos fríos; además la intensificación de las fuertes precipitaciones se observa en paralelo con una disminución del agua disponible en las estaciones secas, junto con una mayor ocurrencia de condiciones climáticas que promueven los incendios forestales.

Asimismo, de acuerdo al IPCC, el cambio climático ha provocado pérdidas de especies, aumento de enfermedades, eventos de mortalidad masiva de plantas y animales, lo que resulta en las primeras extinciones impulsadas por el clima, la reestructuración de ecosistemas, aumentos en áreas quemadas por incendios forestales y declives en ecosistemas de servicios claves. De esta manera, los impactos provocados por el clima en los ecosistemas han causado pérdidas económicas cuantificables y pérdidas de medios de subsistencia, además de prácticas culturales y actividades recreativas alteradas en todo el mundo (IPCC, 2022 - WG2 TS)<sup>6</sup>

Finalmente, para América del Sur, se prevé que los impactos del cambio climático se vean en el aumento de la variabilidad de las lluvias asociadas a los eventos El Niño y La Niña (Cai *et al.*, 2021)<sup>7</sup>. Asimismo, el IPCC (2021) indica que la frecuencia e intensidad del evento El Niño aumentaría con el cambio climático, alcanzando los niveles de 1983 y 1998. Además, según el IPCC se proyectan disminuciones significativas en la humedad del suelo en la Amazonía, por lo cual, junto con la deforestación, en el peor de los casos se espera hasta un 50% de pérdida de cobertura forestal para 2050. Por lo que la combinación de deforestación, condiciones más secas y aumento de incendios puede llevar al ecosistema de la selva tropical más allá de un punto de inflexión. Además, el informe indica que es probable que la pérdida de volumen de los glaciares y el deshielo del permafrost continúen en la Cordillera de los Andes en todos los escenarios climáticos, lo que provocará reducciones importantes en el flujo de los ríos y posibles inundaciones por desbordes de lagos glaciares de gran magnitud, así como la ocurrencia de eventos inusuales en nuevos territorios y otros de lenta evolución como el retroceso de glaciares, el incremento del nivel del mar o la desertificación.

Como se puede evidenciar, el clima está cambiando como resultado de las actividades humanas que generan emisiones de GEI, siendo “inequívoca la influencia humana sobre el calentamiento global, y los cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criósfera y la biósfera” (IPCC, 2021).

## **2.2. Impactos del cambio climático en el Perú**

El Perú, debido a su extensión, diversidad de ambientes y contexto socioeconómico, es uno de los países más vulnerables al cambio climático. Es el tercer país en Latinoamérica con mayor tasa de pérdidas y daños por desastres entre los años 1990 y 2013, y el segundo por cada 100,000

---

<sup>6</sup> IPCC, 2022. Climate Change 2022. Technical Summary. Mitigation of Climate Change. Working Group III contribution to the Sixth Assessment report of the intergovernmental Panel on Climate Change.

<sup>7</sup> Cai, W., Santoso, A., Collins, M. *et al.* Changing El Niño–Southern Oscillation in a warming climate. *Nat Rev Earth Environ* **2**, 628–644 (2021). <https://doi.org/10.1038/s43017-021-00199-z>

habitantes (UNISDR, 2015)<sup>8</sup>. Al año 2018, el 80.88% del total de emergencias ocurridas durante el primer semestre fueron causadas por fenómenos de origen climático (INDECI, 2018)<sup>9</sup>. En el año 2017, las pérdidas económicas por las inundaciones que azotaron al Perú ascendieron a 3.000 millones de dólares, equivalente al 1.6% del Producto Bruto Interno (PBI) del país (Macroconsult, 2017)<sup>10</sup>. Además, las sequías, ya producen efectos sensibles sobre las comunidades, especialmente aquellas más vulnerables, pueblos indígenas u originarios, economías de subsistencia y asentamientos urbanos. Las heladas y friajes afectan principalmente a las comunidades de la sierra y selva respectivamente y se estima que, en el año 2021, más de 2.2 millones de personas vivieron en zonas con un riesgo alto o muy alto por heladas y friajes (CENEPRED - MVCS, 2021)<sup>11</sup>. Finalmente, estos aumentos de temperatura y los cambios en los patrones de precipitaciones que la mayoría de los escenarios pronostican para las próximas décadas, sin duda acentuarán estos efectos y generarán otros adicionales. (NAP, 2020)<sup>12</sup>.

En efecto, el Perú presenta siete de las nueve características de vulnerabilidad reconocidas por la CMNUCC, como se puede observar en el siguiente Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Características de vulnerabilidad reconocidas por la CMNUCC**

CARACTERÍSTICAS DE VULNERABILIDAD ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO	
CARACTERÍSTICAS RECONOCIDAS POR LA CMNUCC	PERÚ
Países de baja altitud y otros países insulares (P. 19 y Art. 4.8)	X
Países con zonas costeras bajas (P. 19 y Art. 4.8)	✓
Zonas áridas y semiáridas (P. 19 y Art. 4.8); conas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal (Art. 4.8)	✓
Zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación (P. 19)	✓
Países con zonas propensas a desastres (Art. 4.8)	✓
Países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles (P.19); los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos (Art. 4.8)	✓
Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana (Art. 4.8)	✓
Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo (Art. 4.8)	✓
Los países sin litoral y los países de tránsito (Art. 4.8)	X

**Fuentes:**

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Naciones Unidas. Mayo, 1992.

Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Ministerio del Ambiente. Abril, 2016.

Ante lo expuesto, podemos señalar que en el Perú existe un problema público relacionado al incremento acelerado de las consecuencias adversas del cambio climático, sobre la población, ecosistemas, bienes y servicios. El BID y CEPAL<sup>13</sup> estimaron que el cambio climático generaría

<sup>8</sup> UNISDR, 2015. Oficina de las Naciones Unidas para la reducción del Riesgo de Desastres

<sup>9</sup> INDECI, 2018. Memoria Anual INDECI 2018 - Gobierno de Perú.

<sup>10</sup> MacroConsult, 2017. Perspectivas económicas regionales - Perú 2017.

<sup>11</sup> CENEPRED-MVCS, 2021. Escenarios de riesgo por heladas y friajes 2021.

<sup>12</sup> MINAM, 2020. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (NAP).

<sup>13</sup> BID y CEPAL. (2014). La economía del cambio climático en el Perú. Consulta en línea: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/37419>

una pérdida económica en el sector agrícola entre S/ 5,000 a 6,000 millones de soles en pérdidas económicas para finales del siglo XXI. A su vez, la aparición de plagas por cambios en las condiciones climáticas ha reportado pérdidas económicas en el sector agrícola, según el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA (2016<sup>14</sup>) se ha incrementado la pérdida económica de la producción agrícola por efecto de 202 tipos de plagas sobre la actividad agrícola a nivel nacional en 4 306, 4 512 y 4 932 millones de soles para los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

### **2.3. Implicancias de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) para alcanzar el objetivo del Acuerdo de París**

Las NDC son el núcleo del Acuerdo de París y reflejan los esfuerzos de cada país para reducir las emisiones nacionales de GEI y adaptarse a los efectos del cambio climático. Es así que, el Acuerdo de París requiere que cada país prepare y comunique sus NDC cada 5 años y estas deben inscribirse en un registro público, administrado por la secretaría de la CMNUCC (Artículo 4, párrafos 9 y 12).<sup>15</sup>

Lamentablemente, de acuerdo al Reporte de la ONU<sup>16</sup> de septiembre del 2021, la implementación de las NDC comunicadas por 191 países del Acuerdo de París, implicaría un aumento de alrededor del 16 % en las emisiones globales de GEI en el año 2030 comparado con el 2010. Este aumento, según el IPCC, puede provocar un incremento de la temperatura de unos 2.7° C a finales de siglo, trayendo consecuencias catastróficas para el medio ambiente y la vida de las personas. Siendo esto así, las NDC presentadas hasta la fecha no estarían contribuyendo a lograr el objetivo del Acuerdo de París que es realizar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura en 1.5° C. respecto a los niveles preindustriales.

En este contexto, el IPCC (2018) señala que, para estar en correspondencia con las trayectorias de las emisiones mundiales que evitan rebasar el objetivo de los 1.5° C, las emisiones netas de CO2 a nivel mundial deben disminuir en un 45 % aproximadamente con respecto al nivel de 2010 para el año 2030, y alcanzar el valor cero neto en torno al año 2050.

Asimismo, la CMNUCC (2021)<sup>17</sup> menciona que es de urgencia aumentar significativamente el nivel de ambición de las NDC de aquí al 2030 o sobrepasar considerablemente las cifras previstas en las NDC más recientes, o una combinación de ambas cosas, para alcanzar los niveles de emisión óptimos en términos de costes que se sugieren en muchos de los escenarios considerados por el IPCC para mantener el calentamiento muy por debajo de los 2°C o limitarlo

---

<sup>14</sup>Senasa (2016). Plan Estratégico Institucional 2017 – 2019. Consulta en línea: <https://www.senasa.gob.pe/senasa/descargasarchivos/2019/11/PEI-2017-2022.pdf>

<sup>15</sup> Según este registro mundial de las NDC, al mes de junio del año 2022, 194 países Parte han presentado sus primeras NDC y 15 países Parte han presentado sus segundas NDC. Cabe señalar que actualmente hay 193 Partes en el Acuerdo de París, y Eritrea ha presentado su primera NDC, pero aún no se ha convertido en Parte del Acuerdo de París.

<sup>16</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. NDC Synthesis report. Consulta en línea: <https://unfccc.int/news/full-ndc-synthesis-report-some-progress-but-still-a-big-concern>

<sup>17</sup> CMNUCC, 2021. Convención Marco de las Naciones sobre el Cambio Climático - Sexto Informe de evaluación del IPCC.(IE6)



a 1.5°C. Además, se menciona que, si las emisiones no se reducen de aquí a 2030, tendrán que reducirse sustancialmente a partir de ese entonces para compensar la lentitud con la que se inicia el camino hacia las emisiones netas cero. El Reporte Especial 1.5<sup>18</sup> señala que lograr unas emisiones netas de CO<sub>2</sub> de valor cero constituye un requisito previo para detener el calentamiento a cualquier nivel.

Cabe señalar que con la ratificación del Acuerdo de París, mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE, el Perú estableció una meta de reducción de emisiones de GEI de 20 % respecto al escenario proyectado como línea de base (meta no condicionada), y una meta de 10 % de reducción de emisiones de GEI para el mismo año, condicionado al apoyo y financiamiento internacional y condiciones favorables (meta condicionada) como parte de su primera NDC comunicada al 2015, la cual también incluye el componente de adaptación.

En diciembre del año 2020, en cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo de París, el Perú comunicó a la CMNUCC la actualización de su NDC, la cual incorporó una mayor ambición climática expresada en sus metas tanto de mitigación y adaptación. Específicamente, el componente de mitigación se estableció como meta no exceder sus emisiones netas nacionales en 179 MtCO<sub>2</sub>eq al 2030 (equivalente a una reducción de emisiones de un 40% respecto al escenario de línea de base).

Con el objetivo de alentar a los países a presentar NDC más ambiciosas que aporten a los objetivos del Acuerdo de París, el artículo 6 de dicho instrumento internacional establece disposiciones para la cooperación internacional voluntaria entre países con el fin de promover la ambición en sus medidas de mitigación, el desarrollo sostenible y la integridad ambiental. Así, el artículo 6 establece un mecanismo para desarrollar enfoques cooperativos que implican el uso de ITMOS<sup>19</sup>.

#### **2.4. Evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI**

Los esquemas de enfoques cooperativos a través de transferencias de ITMOS para facilitar el cumplimiento de las NDC, e incrementar la ambición en mitigación, representan una enorme oportunidad para movilizar recursos económicos y financiar proyectos que generen reducciones de emisiones de GEI de manera costo efectiva, a la vez que contribuye al desarrollo sostenible y bajo en carbono del país.

Sin embargo, un aspecto importante del artículo 6 del Acuerdo de París es que establece que cuando se realizan las transferencias de reducción de emisiones se debe garantizar la integridad ambiental y la no ocurrencia de doble contabilidad, para lo cual el país anfitrión deberá aplicar

---

<sup>18</sup> IPCC. 2018. IPCC Special Report on the Impacts of Global Warming of 1.5 °C above Pre-industrial Levels and Related Global Greenhouse Gas Emission Pathways in the Context of Strengthening the Global Response to the Threat of Climate Change, Sustainable Development, and Efforts to Eradicate Poverty. Masson-Delmotte, P. Zhai, H-O. Pörtner y otros. (eds.). Ginebra: Organización Meteorológica Mundial. Consulta en línea: <https://www.ipcc.ch/sr15/>.

<sup>19</sup> Acuerdo de París, 2015. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Recuperado En: [https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish\\_.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf)

el ajuste correspondiente al reportar el cumplimiento de su NDC<sup>20</sup>. Conforme a ello, es importante señalar que en el contexto internacional de reducción de emisiones de GEI, la doble contabilidad es un término usado para describir situaciones en las que una unidad de reducción o remoción de emisión de GEI es utilizado más de una vez para demostrar el cumplimiento de muchas NDC u otros propósitos de mitigación. De esta manera, la doble contabilidad puede tomar las siguientes formas<sup>21</sup>:

- Doble reclamo (*double claiming*, en inglés), cuando dos o más países reclaman la misma reducción de emisiones para cumplir con sus metas de mitigación formulados en sus NDC, y,
- Doble emisión (*double issuance*, en inglés), en la que más de una unidad de reducción de emisiones está registrada para la misma meta de NDC u mismo propósito de mitigación.

En este escenario, contar con una contabilidad robusta de las unidades de reducción de emisiones resulta necesario e imprescindible, toda vez que, se debe buscar asegurar que las unidades de reducciones de emisiones sean reales y contabilizadas una sola vez para una NDC u otro propósito de mitigación; y, que contribuyan al logro de los objetivos del Acuerdo de París, que es realizar los esfuerzos de reducción de emisiones de GEI para limitar el aumento de la temperatura en 1.5° C.

Por ello, el país anfitrión debe llevar la administración, contabilidad y registro de todas las transferencias autorizadas, y a través de los ajustes correspondientes, reflejar el balance resultante entre las emisiones nacionales de GEI y las unidades de reducciones transferidas internacionalmente, con el objetivo de cumplir con los reportes a la CMNUCC sobre el cumplimiento de su NDC. En consecuencia, las unidades de reducción de emisiones transferidas serán utilizadas por el país adquirente en el cumplimiento de su NDC, y por tanto no pueden ser contabilizadas por otro país como parte del cumplimiento de su NDC u otros propósitos de mitigación. Esto con la finalidad de evitar la doble contabilidad de las unidades de reducción de emisiones.

El riesgo de doble contabilidad supone poner en peligro la integridad ambiental de la naturaleza misma del Acuerdo de París. Es así que, en el marco del Acuerdo de París se adoptaron disposiciones claras en los artículos 4.13, 6.2 y 6.5 para evitar la doble contabilidad de las reducciones de emisiones de GEI por parte de los países, así como entidades públicas y privadas autorizadas. Si bien la doble contabilidad es un riesgo grave, dicho riesgo puede ser gestionado a través de una serie de acciones tales como:

---

<sup>20</sup> El “ajuste correspondiente” asegura que no ocurra una doble contabilización, y que las reducciones de emisiones globales no se sobreestimen.

FAQ: Deciphering Article 6 of the Paris Agreement, Carbonmarketwatch. Disponible en: <https://carbonmarketwatch.org/2021/12/10/faq-deciphering-article-6-of-the-paris-agreement/#double-count>

<sup>21</sup> Double Counting in the Paris Agreement, Briefing Note, Climate Focus v.2.0 January 2016. Disponible en: <https://climatefocus.com/sites/default/files/20160105%20v.2.0%20Double%20Counting%20and%20Paris%20Agreement%20FIN.pdf.pdf>

- a) Una contabilidad sólida y transparente y sistemas de reporte <sup>20,22</sup>
- b) Registros y autorizaciones para transacciones <sup>20,21</sup>,
- c) Sistema de anidación, en un país en donde funcionan reducciones de emisiones y remociones que van a ser generados y reclamados a múltiples escalas (nacional, subnacional y proyectos) <sup>20,23,24</sup>

Es así que, resulta importante evitar la doble contabilidad para garantizar la integridad ambiental. Si las reducciones de emisiones se cuentan más de una vez implica una sobreestimación de los resultados de mitigación, por lo que al no evitar la doble contabilización podría dificultar el logro de los objetivos de mitigación acordado internacionalmente y obstaculizar la credibilidad de los compromisos globales adoptados mediante el Acuerdo de París.

En el Perú se está abordando el riesgo de la doble contabilidad, con la implementación del RENAMI, que contendrá toda la información de las medidas de mitigación desarrolladas en el Perú y que va a regular la administración, registro, contabilización y autorización de las transferencias de las URE de las medidas de mitigación que se formulen en el Perú. Además, para las medidas de mitigación que implementen acciones REDD+, se está implementando la anidación para que las líneas base de estos proyectos se armonicen al Nivel de Referencia de Emisiones Forestales (NREF) del país.

## **2.5. REDD+ y la necesidad de un enfoque anidado**

REDD+ es definido en el Perú como un enfoque de políticas e incentivos positivos, acordado en el marco de la CMNUCC, para implementar acciones orientadas a la reducción de emisiones generadas por la deforestación y la degradación forestal, la conservación de reservas forestales de carbono, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono. El Perú facilita la implementación de las cinco actividades elegibles bajo la CMNUCC para reducir los GEI del sector uso del suelo, cambio de uso del suelo y silvicultura (USCUSS), por parte tanto de actores públicos como privados.

En el Apéndice I, de la Decisión 1/CP.16 del año 2011, adoptada durante la Décima Sexta Conferencia de las Partes (COP16) de la CMNUCC, se acordó brindar la “Orientación y salvaguardas aplicables a los enfoques de política y los incentivos positivos para las cuestiones relativas a la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo; y función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el

---

<sup>22</sup> Schneider et al, 2014. Addressing the risk of double counting emission reductions under the UNFCCC. Stockholm Environment Institute

<sup>23</sup> Lee D, Llopis P, Waterworth R, Roberts G and Pearson T 2018. Approaches to REDD+ nesting: lessons learned from country experiences (Washington, DC: World Bank) disponible en: <http://hdl.handle.net/10986/29720>(Accessed 22 June 2021)

<sup>24</sup> Pearson T, Felipe C and Anna M 2016 Guidance Document: Options for Nesting REDD+ Projects Commissioned by Fundación Natura Colombia (disponible en: <https://winrock.org/document/guidance-document-options-for-nestingredd-projects/>)

aumento de las reservas forestales de carbono de los países en desarrollo”. Y en el segundo párrafo de dicho apéndice, se instó a que “Al aplicar las medidas indicadas en el párrafo 70 de la mencionada Decisión; deberán promoverse y respaldarse las salvaguardas allí enlistadas.

Ello significa que al implementar las medidas de mitigación en el sector forestal citadas en el párrafo 70, deberán promoverse y respaldarse las siguientes salvaguardas:

- a. La complementariedad o compatibilidad de las medidas con los objetivos de los programas forestales nacionales y de las convenciones y los acuerdos internacionales sobre la materia;
- b. La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;
- c. El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;
- d. La participación plena y efectiva de los interesados, en particular los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- e. La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales<sup>25</sup>;
- f. La adopción de medidas para hacer frente a los riesgos de reversión;
- g. La adopción de medidas para reducir el desplazamiento de las emisiones.

Desde la aprobación del Protocolo de Kyoto, los “mercados voluntarios de carbono” han ido creciendo y tomando relevancia para las transferencias de URE a nivel internacional. Es así que, el Banco Mundial<sup>26</sup> ha reportado que el mercado de carbono viene creciendo de manera constante desde el 2018, teniendo un crecimiento del 48% solo en el año 2021.

Este crecimiento, se debe a una demanda que deriva de obligaciones internacionales, nacionales, así como de compromisos voluntarios. Es así que muchos países están promoviendo o participando de iniciativas para reducir la deforestación. Las actividades de REDD+ desarrolladas bajo estas iniciativas se han implementado en varios niveles, desde el nivel de proyecto (áreas geográficamente delimitadas donde se lleva a cabo una actividad), hasta programas subnacionales y/o nacionales.

---

<sup>25</sup> Para ello se debe tener en cuenta la necesidad de medios de vida sostenibles de los pueblos indígenas y las comunidades locales y su interdependencia con los bosques en la mayoría de los países, que se reflejan en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la celebración del Día Internacional de la Madre Tierra.

<sup>26</sup> Banco Mundial (2022) State and Trend of Carbon Pricing 2022. Consulta en línea: <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/37455>

La implementación de REDD+ a múltiples escalas, impulsadas por el acceso a diversas fuentes de financiamiento está significando desafíos para los países, sobre todo a los países en desarrollo como Perú. De un tiempo a ahora, se evidencia una multiplicidad de marcos de contabilidad, y de presentación de resultados. En el caso particular de Perú, desde el 2008 surgieron las primeras Iniciativas Tempranas REDD+ (IT REDD+). En aquel momento, en ausencia de lineamientos específicos sobre REDD+ en la CMNUCC, las IT REDD+, realizaron transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI en los mercados voluntarios de carbono, cada una utilizando su propio nivel de referencia o línea base, bajo el estándar de certificación Verified Carbon Standard (VCS), otorgado por la organización VERRA.

A la fecha, en el territorio peruano existen 13 IT REDD+ que implementan acciones para evitar la deforestación, estas se encuentran en diferentes estados del ciclo de proyecto dentro del esquema de VERRA. De éstas, todas se ubican en la Amazonía peruana, excepto una que se localiza en la Costa.

Cada una de estas iniciativas, han calculado su línea de base usando las metodologías y herramientas del citado estándar de carbono. Por ejemplo, para la actividad de “avoided unplanned deforestation” existen 5 metodologías (VM0006, VM0007, VM0009, VM0015, and VM0037)<sup>27</sup> y cada metodología usa diferentes herramientas para poder estimar la línea base que el proyecto usará para calcular la cantidad de créditos de carbono provenientes de la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>. Estas metodologías tienen en común que todas ellas estiman las emisiones evitadas prediciendo cuánta deforestación se habrían producido si estas iniciativas no existieran.

Ante ello, resulta necesario promover un enfoque anidado, en el que se logre armonizar la contabilidad y reporte de las reducciones de emisiones de las iniciativas de REDD+ de las múltiples escalas. La anidación se refiere a alinear la implementación de REDD+ en diferentes escalas según la contabilidad de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero (GEI)<sup>28</sup>; declaraciones de reducciones de emisiones; y los arreglos legales e institucionales relacionados. La creación de un sistema anidado facilita la resolución de problemas de contabilidad de GEI<sup>29 30 31 32</sup>, y para que funcione requiere la participación de los diferentes actores en el territorio vinculados al sector UTCUTS.

El enfoque anidado en REDD+ se basa en garantizar la integridad ambiental, elemento fundamental del mecanismo de ambición adoptado mediante el Acuerdo de París, promoviendo

---

<sup>27</sup> Verified Carbon Standard. Methodologies. Consulta en línea: <https://verra.org/methodologies/>

<sup>28</sup> The Nature Conservancy and Conservation International (2021). Eligibility Requirements for REDD+ Standards and Financing.

<sup>29</sup> Banco Mundial 2021. Anidación de iniciativas REDD+: Manual para formuladores de políticas.

<sup>30</sup> The Nature Conservancy. 2021. Nesting REDD+ Pathways to Bridge Project and Jurisdictional Programs.

<sup>31</sup> Forest Trends and Climate Focus (2011). Nested Approaches to REDD+: An Overview of Issues and Options

<sup>32</sup> Atmadja et al. 2022. How do REDD+ projects contribute to the goals of the Paris Agreement?. Environ. Res. Lett. 17 (2022) 044038

el cumplimiento de requerimientos de los estándares de certificación de URE, tales como las salvaguardas, transparencia mediante los sistemas de monitoreo, reporte y verificación.

### **3. Fundamentos de la norma**

Las Disposiciones para el funcionamiento del RENAMI buscan hacer frente a los impactos generados por el cambio climático, y al mismo tiempo, contribuir a lograr los objetivos del Acuerdo de París, bajo el cual el Perú se comprometió en su artículo 4 a realizar y comunicar esfuerzos ambiciosos relacionados con el avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación en el marco de la NDC, promoviendo la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velando por que se evite la doble contabilidad.

Conforme a ello, con las Disposiciones del RENAMI se cumplen con los arreglos para la transparencia previstos en la CMNUCC, los cuales buscan armonizar y fortalecer el Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI, reconocido por primera vez en el Plan de Acción de Bali adoptado durante la Décima Tercera Conferencia de las Partes (COP 13) de la CMNUCC (2007).<sup>33</sup>

Además, las Disposiciones del RENAMI se fundamentan en lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo de París, el cual contempla enfoques cooperativos voluntarios directos, que permiten que los países puedan llegar a acuerdos donde uno reduce las emisiones de GEI y transfiere esas reducciones a otra parte para que sean contabilizadas para su NDC, siempre que se cuente con la autorización para realizar dicha transferencia.

Así mismo, mediante los procedimientos administrativos de las Disposiciones del RENAMI se busca evitar la doble contabilidad de URE, garantizando que 1 tonelada de CO<sub>2</sub> solo pueda contabilizarse una vez por el país adquirente en el cumplimiento de su NDC, evitando ser contabilizada por otro país como parte de su NDC u otros propósitos de mitigación.

De esta manera, el RENAMI busca garantizar la integridad ambiental en la contabilidad de las URE, asegurando que la realización de las transferencias de URE no origine mayores emisiones globales de GEI a las que ocurrirían en un escenario donde no se realicen dichas transferencias. Para ello, se debe asegurar que las unidades reconocidas representan reducciones reales de emisiones de GEI y no se incurra en doble contabilidad. Además, se brindará seguridad jurídica a los actores estatales y no estatales que participan en la implementación de las medidas de

---

<sup>33</sup> El Plan de Acción de Bali, aprobado por la Decisión 1/CP.13 del año 2007 reconoció por primera vez que las Partes que son países en desarrollo, realicen el examen de medidas de mitigación adecuadas a cada uno, apoyadas y facilitadas por tecnologías, financiación y actividades de fomento de la capacidad, de manera medible, notificable y verificable, también conocidos como mecanismos de Medición, Reporte y Verificación (MRV) de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.

mitigación que se formulen en el país, a través de disposiciones claras para su inscripción y monitoreo, así como para el reconocimiento y transferencia de las URE generadas por las medidas de mitigación inscritas.

Es importante sustentar que el RENAMI permite cumplir con las disposiciones establecidas en la Decisión 2/CMA.3 adoptada por los países en el marco de la COP de Glasgow (COP26), donde se acordó prohibir que las reducciones de emisiones se cuenten más de una vez; como sería el caso, por ejemplo, que se contabilice en el inventario de emisiones del país en el que se implementan las medidas de reducción de GEI y también en el país al que se transfieren las reducciones de emisiones resultantes.

Es así que, las Disposiciones del RENAMI tienen por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de París y su Programa de Trabajo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LMCC, así como al artículo 56 y Décima Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; por lo que, la presente norma: i) Regula la administración, registro y contabilización de las URE de las medidas de mitigación que se formulen en el Perú, asegurando el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés), en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París; ii) Establece los procedimientos administrativos, así como los requisitos, para la inscripción y modificación de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono, lo que incluye el registro como acción REDD+; iii) Regula el procedimiento administrativo, así como los requisitos, para el reconocimiento y la autorización de transferencia de las URE generadas por la implementación de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono; iv) Establece las condiciones y requisitos para el servicio prestado en exclusividad de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”, para las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+; y, v) Norma la inscripción de las medidas de mitigación, que son propuestas por la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC) como parte de la NDC, así como su respectivo reporte de monitoreo.

Concordante con ello, resulta necesario destacar que otros países de la región cuentan con registros de medidas de mitigación similares al RENAMI. Por ejemplo, Colombia mediante su Ley N° 1753 creó el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (RENARE), el cual fue reglamentado por Resolución 1447 del 2018. En el RENARE se registra toda persona, natural o jurídica, pública, privada o mixta que pretenda optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de GEI en el país.

Por su parte, Chile en su Ley 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, creó el Registro de proyectos y certificados de reducciones o absorciones, el cual deberá ser administrado y mantenido por el Ministerio del Medio Ambiente de dicho país. Además, al igual que el RENAMI, este registro será público, y contendrá los proyectos de reducción o absorción aprobados, así como los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas, los que deberán contar con un identificador electrónico único y podrán ser transferidos. Además, en

este registro deberán ser consignados todos los traspasos, compras y valores de estos certificados.

En ese contexto, con las Disposiciones del RENAMI, el Perú se consolida a nivel internacional como un país líder en políticas públicas climáticas, al contar con una norma que determina cómo se implementará el artículo 6 del Acuerdo de París, y las Decisiones de Glasgow adoptadas en diciembre del 2021; estableciendo la institucionalidad, y los mecanismos a través de los cuales se pueden inscribir las medidas de mitigación, así como reconocer, administrar, monitorear y autorizar las transferencias de URE, con el objetivo de asegurar que las reducciones de GEI sean reales y no sean contabilizadas dos veces, de manera que nos permita mantener el aumento de la temperatura global por debajo de los 2°C con respecto a los niveles preindustriales.

Finalmente, es importante resaltar que con la aprobación de las Disposiciones del RENAMI, el Perú podrá incentivar la dinamización y crecimiento del mercado de carbono con URE reconocidas por el MINAM, y por lo tanto, promover mecanismos de financiamiento para proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo sostenible en el país. Ello, teniendo en cuenta que el Banco Mundial<sup>34</sup> ha reportado que el mercado de carbono viene creciendo de manera constante desde el 2018, teniendo un crecimiento del 48% solo en el año 2021, pasando de 327 millones a 478 millones de URE verificadas. Además, de dicho total, casi el 74% de URE se ha generado en registros independientes, mientras que el 11% proviene del Mecanismo de Desarrollo Limpio y 9.8% de registros domésticos desarrollados principalmente en Taiwán, Australia y el Estado de California de los Estados Unidos<sup>35</sup>.

Asimismo, es importante mencionar que durante la elaboración de las disposiciones del RENAMI se llevaron a cabo distintas reuniones con el objetivo de brindar información y socializar sus avances a diversos actores estatales y no estatales involucrados en la gestión integral de cambio climático. Así, durante los meses de octubre y noviembre del año 2020 se realizaron reuniones específicas sobre el RENAMI con Iniciativas tempranas REDD+, Asociación Nacional de Ejecutores de Contrato de Administración – ANECAP, gobiernos regionales, y autoridades sectoriales.

Además, durante los meses de febrero y marzo de 2021 se realizaron seis talleres con organizaciones de pueblos indígenas u originarios mediante la Plataforma de Pueblos Indígenas para Enfrentar el Cambio Climático, que tuvieron como objetivo explicar a través de la lectura conjunta los avances de la propuesta normativa del RENAMI. En dichos talleres participaron las siete organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios: i)

---

<sup>34</sup> Banco Mundial (2022) State and Trend of Carbon Pricing 2022. Consulta en línea: <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/37455>

<sup>35</sup> Cabe señalar que el crecimiento del mercado de créditos de carbono se debe a una demanda que deriva de obligaciones internacionales, nacionales, así como de compromisos voluntarios. Por un lado, se tiene la demanda que responde a compromisos internacionales, tales como el esquema de reducción y compensación para la aviación internacional (CORSIA, en sus siglas en inglés). Un segundo tipo de la demanda corresponde a las organizaciones que se encuentran en mercados domésticos con una normativa que los obliga a adquirir créditos de carbono. Finalmente, un tercer tipo de esta demanda creciente, considera al mercado de carbono voluntario, en el cual, se adquiere debido a compromisos que voluntariamente se haya asumido a través de, principalmente, organizaciones del sector privado.



Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), ii) Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), iii) Organización Nacional de Mujeres Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP), iv) Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP), v) Confederación Nacional Agraria (CNA), vi) Confederación Campesina del Perú (CCP), y, vii) Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA).

Posteriormente, desde enero a abril del año 2022 se desarrollaron nueve sesiones virtuales, y una sesión presencial en mayo del 2022 dentro del proceso de Diálogo Intercultural sobre REDD+ con Pueblos Indígenas, donde se intercambió información, y se profundizó en los conocimientos sobre REDD+, vinculados a RENAMI. Durante este proceso se contó con la participación de representantes de AIDSESP, ANECAP y CONAP y especialistas técnicos de PROFONANPE y MINAM.

Finalmente, en los meses de junio y julio de 2022, se han desarrollado cinco sesiones informativas con diversos actores estatales y no estatales, tales como las autoridades sectoriales en cambio climático, los gobiernos regionales, y los jefes de las Áreas Naturales Protegidas, donde se presentaron los avances sobre el funcionamiento del RENAMI y se absolvió dudas y comentarios.

#### **4. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA**

Las Disposiciones para el funcionamiento del RENAMI está compuesto de cuatro (4) Títulos, treinta y tres (33) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, una Única Disposición Complementaria Transitoria, y catorce (14) Anexos.

Los principales aspectos contenidos en la propuesta normativa son los siguientes:

##### **4.1 TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 1 al 9)**

El RENAMI es una herramienta que forma parte del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación (SIMOM), constituyéndose como un registro que permite recopilar, registrar, monitorear, así como gestionar de forma pública y transparente, la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones o incremento de remociones de GEI de las medidas de mitigación que se planteen en el Perú. De esa manera, el RENAM busca alcanzar los siguientes fines:

- a. Garantizar la integridad ambiental de las Unidades de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de Gases de Efecto Invernadero (URE), evitando su doble contabilidad y buscando resultados reales.
- b. Brindar seguridad jurídica a los actores estatales y no estatales que participan en la implementación de las medidas de mitigación que se formulan en el país.
- c. Facilitar a la ciudadanía el acceso de forma transparente a: i) la información sobre el nivel de avance de la implementación de las medidas de mitigación que se

planteen en el Perú para la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC); y ii) la información correspondiente a mercados de carbono nacionales e internacionales.

Es así que, se ha previsto que el RENAMI registre información de las medidas de mitigación implementadas en el país, las cuales se clasifican en tres categorías: i) Medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono dentro del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París; ii) Medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París; y iii) Medidas de mitigación propuestas por la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC). Conforme a ello, a continuación, se explica cada una de las categorías antes mencionadas:

#### **4.1.1 Medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono dentro del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París**

Como se ha mencionado, el artículo 6 del Acuerdo de París establece que los países podrán optar por cooperar, a través de transferencias de resultados de mitigación entre países, para facilitar el cumplimiento de sus NDC e incrementar su ambición en mitigación. De este modo, el país vendedor obtendrá un pago por la transferencia de una determinada cantidad de URE, mientras que el comprador podrá hacer uso de dichas URE en favor del cumplimiento de su respectiva NDC u otros propósitos de mitigación. Estas medidas son aquellas que aplican a mercados de carbono dentro del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París.

Es así que, las URE transferidas (exportadas) hacia otro país bajo el marco del artículo 6 del Acuerdo de París serán utilizadas por el país adquirente en el cumplimiento de su NDC, y por tanto no podrán ser contabilizadas por el Perú como parte del cumplimiento de su NDC. Esto con la finalidad de evitar la doble contabilidad de resultados de mitigación; lo cual se logrará con la implementación y funcionamiento del RENAMI, quien permitirá gestionar y administrar la información que nos permita llevar dicha contabilidad, en el marco de los principios fundamentales para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París (transparencia e integridad ambiental).

En ese contexto, se requiere implementar un registro que asegure la transparencia y garantice que las medidas generan un beneficio real en términos de reducción de emisiones de GEI; lo cual se materializará con el funcionamiento del RENAMI.

#### **4.1.2 Medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París**

De modo paralelo a los mecanismos de mercado de carbono implementados en el pasado bajo la CMNUCC (tales como el Mecanismo de Desarrollo Limpio o MDL), se desarrolló internacionalmente el denominado mercado voluntario de carbono, el cual continúa funcionando en la actualidad y bajo el cual la adquisición de URE no responde al cumplimiento de compromisos vinculantes, sino a motivaciones propias de las organizaciones compradoras, tales como brindar una buena imagen pública o cumplir con políticas de responsabilidad social-ambiental.

Para participar en el mercado voluntario se requiere aplicar a un estándar de certificación internacional y cumplir con los procesos de validación y verificación que este exige. La

experiencia en el mercado voluntario, al igual que en el MDL, han permitido generar capacidades en distintos ámbitos, incluyendo el desarrollo de la cuantificación de las reducciones y la implementación de co-beneficios como los asociados a los proyectos vinculados a REDD+.

Es así que, con el objetivo de evitar la doble contabilidad de las URE y cumplir con los principios de integridad ambiental y transparencia establecidos en el Acuerdo de París, se requiere implementar un registro para garantizar reducciones reales de las medidas de mitigación que aplican a mercados fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París, y reducir el riesgo de que varios compradores reclamen la adquisición de la misma URE.

Cabe precisar que, los actores estatales que implementan medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono (dentro y fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París), en el marco de una actividad empresarial, deben encontrarse habilitados legalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

#### **4.1.3 Medidas de mitigación propuestas por la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC)**

Como se ha mencionado, el Acuerdo de París establece que los países deben presentar y mantener sus NDC, estableciendo sus metas de reducción de emisiones nacionales para contribuir a los esfuerzos globales de mitigación al cambio climático. Estas NDC deben ser renovadas cada cinco años, por lo que, en diciembre del año 2020, el Perú comunicó a la CMNUCC su NDC vigente, fijando como meta no exceder las 179 MtCO<sub>2</sub>eq en el año 2030, lo cual equivale a una reducción de emisiones de 40% respecto a las proyecciones bajo un escenario BaU para el mismo año.

El cumplimiento de la NDC requiere de la implementación de diferentes medidas de mitigación, las cuales serán implementadas a lo largo del periodo de la NDC, y de manera subsecuente para siguientes ciclos de NDC, siguiendo las orientaciones de la “Guía para formulación y actualización de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) del Perú”, elaborada por el MINAM.

En tal sentido, para cumplir con la meta de nuestra NDC, el Perú viene formulando e implementando medidas de mitigación, adoptadas por actores estatales bajo el marco de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC), la cual, de acuerdo a su norma de creación, Decreto Supremo N° 006-2020-MINAM, tiene por objeto proponer las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y las NDC, así como emitir el informe técnico sobre la NDC cada cinco (5) años, al punto focal ante la CMNUCC, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

Así, para poder gestionar la información de las medidas de mitigación formuladas para el cumplimiento de la NDC y hacer seguimiento al progreso en su implementación, se requiere mantener un registro para dichas medidas.

Por otro lado, cabe señalar que los resultados de reducción o remoción de emisiones de GEI de las categorías de medidas de mitigación desarrolladas en las secciones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 del presente, se expresan a través de unidades, debido a la necesidad de llevar una contabilidad coherente, robusta y que garantice la integridad ambiental de las transferencias de resultados de mitigación, y a fin de facilitar la gestión de emisiones (transferirlas, usarlas, cancelarlas, etc.).

A estas unidades se les ha denominado en las Disposiciones del RENAMI, como Unidades de Reducción de Emisiones o Incremento de Remociones de Gases de Efecto Invernadero (URE)<sup>36</sup>.

Finalmente, es importante señalar que una condición necesaria para aplicar una contabilidad robusta y que garantice la integridad ambiental de las transferencias de resultados de mitigación, es poder identificar claramente las URE creadas y transferidas a través de los mercados de carbono. Para ello se requiere registrar en el RENAMI las URE generadas por cada medida de mitigación, el periodo (año) en que fue generado, y el estatus de dichas URE (inscritas, transferidas, o canceladas).

## **4.2 TÍTULO II: MEDIDAS DE MITIGACIÓN QUE APLICAN A MERCADOS DE CARBONO DENTRO Y FUERA DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS**

### **4.2.1 Capítulo I: Disposiciones Generales (Artículos 10 al 12)**

Para las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono dentro y fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París se han considerado tres procedimientos administrativos: i) Inscripción de la medida de mitigación; ii) Modificación de la Inscripción de la medida de mitigación; y iii) Reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono. Además, para la inscripción de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ se debe contar con la “Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”, a través del servicio prestado en exclusividad regulado en los artículos 13 al 15 de las Disposiciones del RENAMI.

Además, es importante señalar que las URE a ser reconocidas a través del procedimiento de “Reconocimiento y autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono” deben cumplir con los procesos de validación y verificación bajo un estándar de certificación de URE acreditado por la DGCCD del MINAM, previa solicitud y cumplimiento de los criterios establecidos en el Anexo II de las Disposiciones del RENAMI. Por lo que se ha dispuesto que el listado de estándares de certificación de URE acreditados sea publicado y actualizado periódicamente en la plataforma digital del RENAMI.

#### **4.2.1.1 Estándares de certificación de URE**

La generación de la URE es el resultado del cumplimiento de una serie de condiciones y procesos que permiten reflejar el impacto de una medida de mitigación en un determinado periodo de tiempo, garantizando que este impacto sea real y preciso.

Los estándares de certificación de URE son un conjunto de principios, reglas, protocolos o metodologías aplicados para la emisión, validación y verificación de medidas de mitigación que

---

<sup>36</sup>De acuerdo a lo establecido en el Anexo I de las Disposiciones del RENAMI, la URE es un bien intangible que representan una tonelada de dióxido de carbono equivalente (tCO<sub>2</sub>eq) que se reduce o remueve por la implementación de una medida de mitigación. Las URE son administradas, registradas y contabilizadas por el MINAM, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LMCC, y el artículo 6 del Acuerdo de París. Además, el MINAM reconoce las URE generadas a partir del inicio del periodo de aplicación de la NDC del Perú, siempre que se cumplan con los procedimientos establecidos en las Disposiciones del RENAMI.

permiten emitir una URE. De esta manera, para los procedimientos administrativos que apliquen a mercados de carbono, el administrado debe utilizar un estándar de certificación de URE acreditado por el MINAM.

Actualmente existen distintos estándares de certificación de URE, algunos de los cuales cuentan con mayor aceptación a nivel global, resultante de la implementación de procedimientos que brindan transparencia y confianza de las medidas que certifican, dado que, garantizan un impacto positivo y real hacia el medio ambiente. En el Perú existen diversos proyectos del mercado voluntario que vienen aplicando estándares de certificación de URE desde hace varios años, habiéndose identificado en el 2022, 34 proyectos registrados: 28 proyectos bajo el estándar Verified Carbon Standard (VCS)<sup>37</sup>, y 6 bajo Gold Standard<sup>38</sup>; de los cuales 20 están relacionados al sector USCUS.

Por otro lado, a diferencia de los mecanismos de mercado bajo la CMNUCC (es decir, el MDL o el mecanismo bajo el artículo 6.4 del Acuerdo de París), los estándares de certificación de URE cuentan con estructuras propias de administración y no responden a una gobernanza internacional multilateral; por tanto, sus procedimientos son autorregulados.

En ese sentido, considerando que: i) Existen distintos estándares de certificación de URE a nivel global, y que podrían aparecer nuevos, con distintas cualidades y nivel de desarrollo; ii) La aplicación de estándares existentes representa una opción costo efectiva para la implementación de los mercados de carbono en el Perú, al evitar afrontar costos de desarrollo de procedimientos, metodologías y herramientas; y, iii) Existen estándares de certificación de URE ampliamente reconocidos a nivel mundial, tanto a nivel de implementadores de proyectos como de compradores; se requiere garantizar que las URE registradas en el RENAMI representen reducciones de emisiones verificables, con información transparente; lo cual está directamente vinculado a los estándares de certificación aplicados para dicho fin.

Por ello, esta disposición tiene como objetivo acreditar los estándares de certificación de URE para que los administrados puedan utilizar dichos estándares en los procedimientos administrativos que apliquen a mercados de carbono, con el fin de asegurar que las medidas de mitigación y las URE reconocidas por el país estén respaldadas por estándares que aseguren reducciones de emisiones de GEI reales. Siendo esto así, estos estándares deben ser acreditados por la DGCCD en la lista de estándares de certificación URE, la cual es promovida a pedido de parte y previo cumplimiento de criterios establecidos mediante las disposiciones del RENAMI (Anexo II).

#### **4.2.1.2 Credenciales de acceso a la plataforma digital del RENAMI**

---

<sup>37</sup> Verified Carbon Standard. Listado de proyectos registrados. Junio 2022. Consulta en línea: <https://registry.verra.org/>

<sup>38</sup> Gold Standard Impact Registry. Listado de proyectos registrados. Junio 2022. Consulta en línea: <https://registry.goldstandard.org/projects?q=&page=1>

Considerando que, en el marco del Acuerdo de París, los países buscan garantizar la integridad ambiental en los mercados de carbono, es importante emplear mecanismos transparentes que permitan generar la trazabilidad de las reducciones de GEI, y que automaticen los procesos de transferencias de URE, de tal manera que genere confianza de los resultados alcanzados en los mercados de carbono.

En ese sentido, la plataforma digital del RENAMI permite que el Perú garantice la integridad ambiental de las URE y con ello, aumente la calidad de estas; además de fortalecer la transparencia en los resultados generados a través de las medidas de mitigación de GEI que se desarrollan en el territorio nacional.

Cabe señalar que la plataforma digital del RENAMI permite que se cumpla con su objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, con el objetivo de garantizar el acceso y difusión de la información en materia de cambio climático.

#### **4.3 Capítulo II: Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF (Artículos 13 al 15)**

En el marco de las reuniones de las COP bajo la CMNUCC, se acordó que los países deberían aspirar colectivamente a reducir, detener y revertir la pérdida de la cobertura forestal y del carbono, de acuerdo con las circunstancias nacionales, en consonancia con el objetivo final de la CMNUCC, y de lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencia antropógena peligrosa en el sistema climático. Del 2007 a 2013, los países Partes de la CMNUCC adoptaron 13 decisiones sobre este asunto. Es así como se alienta a las Partes, que son países en desarrollo, a contribuir a las acciones de mitigación en el sector forestal mediante un enfoque de políticas e incentivos positivos denominado REDD+.

Por su parte, el numeral 5.24 del artículo 5 del RLMCC menciona que, de conformidad con la Decisión 1/CP.16 de la CMNUCC, se entiende por reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques, al resultado de la implementación de los enfoques de políticas e incentivos positivos orientados a las siguientes actividades conocidas internacionalmente como REDD+:

- a. Reducción de las emisiones derivadas de la deforestación;
- b. Reducción de las emisiones derivadas de la degradación de los bosques;
- c. Conservación de las reservas forestales de carbono;
- d. Gestión sostenible de los bosques; y,
- e. Aumento de las reservas forestales de carbono.

En el contexto nacional, se inició la implementaron de las Iniciativas Tempranas REDD+ en el año 2008, con 2 iniciativas en Áreas Naturales Protegidas (ANP), luego se implementaron proyectos en concesiones, en áreas de comunidades nativas y en predios privados; y para el 2020 se tenían 13 iniciativas tempranas REDD+ en el territorio peruano. Y, siendo que al inicio de la implementación de estas iniciativas no existía normatividad internacional ni nacional que regule su implementación, estas medidas estuvieron funcionando bajo los requerimientos de los estándares de carbono internacional.

Tanto a nivel nacional como internacional, la implementación de REDD+ se desarrolló a diferentes escalas geográficas (local, regional y nacional) con diferentes fuentes de financiamiento, y cada una de estas bajo su propia metodología para la determinación de la línea de base, mediante la cual se determinó la medición de las reducciones de emisiones o remociones de GEI. Es a partir de la COP19, donde se estableció el Marco de Varsovia para REDD+, que se brinda claridad sobre la implementación de REDD+, consolidándose las modalidades para elaborar los elementos de REDD+ establecidos por los Acuerdos de Cancún (1/CP.16). Para el Perú, según el artículo 5.19 del RLMCC, estos elementos son llamados pilares REDD+, que se entienden como instrumentos que definen la estructura para la gestión e implementación de REDD+ y permiten orientar su determinación, medición, monitoreo, verificación y reporte, de conformidad con lo establecido en la CMNUCC. Así, estos instrumentos son los siguientes: 1) La Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático (ENBCC); 2) El Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques; 3) El Nivel de Referencia de Emisiones Forestales (NREF); y, 4) El Módulo de Información de Salvaguardas.

En cumplimiento de la guía del Marco de Varsovia y viendo la dificultad que representaba la multiplicidad de esquemas de contabilidad, se ha visto necesario un enfoque sistemático para contabilizar y reportar las reducciones de emisiones de las iniciativas de REDD+ en múltiples escalas. La creación de un “sistema anidado” facilita la resolución de problemas de contabilidad de URE, al hacer los ajustes necesarios y al requerir la participación de varias partes interesadas, tanto públicas como privadas.

En el año 2021, el Perú envió a la CMNUCC el NREF actualizado, el mismo que aún viene siendo evaluado por expertos de la CMNUCC. Este es un instrumento crucial para el proceso de anidación<sup>39</sup> en el Perú, reconociendo que es un proceso progresivo. Este NREF actualizado estima las emisiones producto de la deforestación en el ámbito de la Amazonia a partir de un periodo histórico de 10 años (2010-2019); y se basa en un promedio histórico, que refleja el comportamiento de la deforestación.

Es a partir de este instrumento nacional que se determinarán las cuotas en base al NREF, a los proyectos que implementen acciones para reducir la deforestación en este bioma amazónico y que deseen reportar sus resultados en cuanto a reducción de la deforestación. En este punto, cabe resaltar que, el Perú aún no cuenta con NREF para las demás actividades REDD+, tales como: reducción de las emisiones derivadas de la degradación de los bosques; conservación de las reservas forestales de carbono; gestión sostenible de los bosques; y, aumento de las reservas forestales de carbono.

Por lo mencionado anteriormente, el servicio prestado en exclusividad de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”, es aplicable únicamente a medidas de mitigación que implementan

---

<sup>39</sup> La anidación para el Perú se refiere a que el diseño e implementación de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ guarden coherencia con lo establecido sobre los pilares de REDD+ en el artículo 5.19 del RLMCC, con especial énfasis en la contabilidad de la reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI. El MINAM, como autoridad nacional REDD+, conduce su diseño e implementación, así como establece el marco técnico y legal aplicable.

acciones REDD+ y eviten deforestación, puesto que solo existe un NREF específico para medir esta actividad en la amazonia peruana. Para las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, y que implementan actividades diferentes a evitar deforestación no es necesario que soliciten este servicio, y podrán seguir usando las mismas metodologías y herramientas que solicita el estándar de certificación de URE con el que opere; por tanto, estas medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ deben iniciar directamente el procedimiento administrativo de “Inscripción de la medida de mitigación”.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 43.2 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los servicios prestados en exclusividad son entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros.

Para el caso del servicio prestado en exclusividad de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”, el MINAM, a través de la DGCCD, es la entidad facultada para brindar dicho servicio; ello en el marco de lo previsto en el RLMCC, que establece en su artículo 7 que el MINAM conduce, evalúa y monitorea la implementación de REDD+, en coordinación con las autoridades competentes; y que son funciones del MINAM: (i) orientar la gestión de las salvaguardas para REDD+; (ii) establecer criterios y procedimientos para registrar las acciones REDD+ en el RENAMI; (iii) diseñar el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pagos por resultados de REDD+ con la participación de actores estatales y no estatales; (iv) implementar y conducir el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes del pago por resultados de REDD+; entre otros.

En ese marco, y en atención a que el MINAM se constituye en la autoridad nacional en materia de cambio climático, en la autoridad técnica normativa en materia de cambio climático, y autoridad nacional REDD+, tiene el mandato legal de construir un marco legal sobre REDD+, consistente en la formulación y aprobación de lineamientos o documentos metodológicos sobre REDD+, y demás instrumentos para la implementación de REDD+ en el Perú, de acuerdo con lo establecido en la LMCC y su Reglamento. Ello servirá para asegurar su funcionalidad, el cumplimiento de nuestras metas climáticas y la contabilidad sólida y transparente de las reducciones de emisiones de GEI; lo cual es crucial para asegurar la integridad ambiental de las URE, y así evitar su doble contabilidad, asegurar su trazabilidad, garantizar que no se vulneren las salvaguardas REDD+, entre otros.

En esa línea, y en atención a la función de la DGCCD sobre la conducción de la implementación de REDD+ que ha sido recogida por el literal f) del artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM aprobado mediante Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del ROF del MINAM, esta dirección del MINAM tiene la competencia para brindar el servicio prestado en exclusividad de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”.

Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido por el numeral 43.3 del artículo 43 del TUO LPAG, los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios



prestados en exclusividad por las entidades de la Administración Pública son fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Así, para que la DGCCD del MINAM preste el servicio de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”, los administrados que se encuentren interesados deben iniciar el trámite presentando a través de la plataforma digital del RENAMI, los siguientes requisitos: i) Solicitud de Servicio de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF; ii) Información geográfica de la medida de mitigación que implementa acciones REDD+, alineada a los límites del NREF/NRF respectivo, de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas; iii) Número de Partida Registral donde consta representación legal de la persona jurídica, de corresponder; iv) Número de Resolución que otorga el Contrato de Concesión Forestal o el Contrato de Cesión en Uso para Sistemas Agroforestales, o el permiso en el caso de las comunidades campesinas y nativas o predios privados, otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, o los Contratos de Administración de Áreas Naturales Protegidas (ANP) otorgados por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con un periodo de vigencia que no caduque hasta por lo menos en diez (10) años, según corresponda; v) Número de Resolución que aprueba los instrumentos de gestión forestal vigentes, y en el caso de ANP, el Plan Maestro; vi) Pago por derecho de trámite.

Cabe señalar que el requisito iv) no debe caducar hasta por lo menos en 10 años, ya que de acuerdo a los estándares de certificación de URE que han venido usando las Iniciativas Tempranas REDD+, los cálculos de potencial de reducción de emisiones se presentan para 10 años, lo cual se refleja en el documento denominado “Project Document”.

Finalmente, es importante señalar que la vigencia de la “Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF” para una medida de mitigación que implementa acciones REDD+ se encuentra condicionada al NREF/NRF vigente respectivo, es decir, en base al NREF/NRF reportado en la plataforma REDD+ de la CMNUCC.

#### **4.4 Capítulo III: Procedimientos administrativos**

##### **A. Procedimiento Administrativo de Inscripción de la Medida de Mitigación (Artículos 16 al 21)**

El Acuerdo de París y el desarrollo de los mercados de carbono ha hecho que existan nuevas posibilidades de ejecución de medidas de mitigación; sin embargo, hasta el momento en el Perú no se cuenta con un procedimiento específico que evalúe su adicionalidad respecto a la NDC, su titularidad, el cumplimiento de la normativa nacional y sectorial, y su aporte al desarrollo sostenible.

La inscripción de la medida de mitigación es el acto administrativo que reconoce que la medida de mitigación cumple los criterios de evaluación antes mencionados para participar de los mercados de carbono dentro o fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París. De esta manera, en la evaluación previa que se realiza para el otorgamiento de la inscripción se revisa principalmente que la Ficha Descriptiva de la Medida de Mitigación (FIDEM) se realice según lo señalado en el Anexo VI de las Disposiciones del RENAMI. Además, para la inscripción se evalúan

otros requisitos con el objetivo de corroborar que la medida de mitigación tiene las condiciones para que en el futuro pueda transferir URE a mercados de carbono.

En el procedimiento administrativo de inscripción de la medida de mitigación, la DGCCD cumple un rol protagónico en la evaluación, sin perjuicio de que se solicite opinión técnica a otras entidades públicas relacionadas a las medidas de mitigación presentadas. Conforme a ello, la DGCCD podrá solicitar opinión al Ministerio de Cultura, en el caso que la medida de mitigación se implemente en el territorio de los pueblos indígenas u originarios; al SERNANP, en el caso que la medida de mitigación se implemente en un Área Natural Protegida (ANP), o Área de Conservación Regional (ACR), al Punto Focal de la Autoridad Sectorial competente en cambio climático relacionada a la medida de mitigación propuesta, o al Punto Focal de la Autoridad Regional de Cambio Climático en donde se implemente la medida de mitigación, y otras entidades de la administración pública con competencias relacionada a la medida de mitigación propuesta.

La inscripción de la medida de mitigación se otorga por un periodo de 10 años, durante el cual el administrado tiene la posibilidad de reducir las emisiones o incrementar las remociones de GEI. Dicho periodo considera como sustento lo señalado en la sección "V. Ciclo de las actividades del artículo 6, párrafo 4" del Anexo de la "Decisión 3/CMA.3 Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París", el cual indica que el periodo de acreditación de las actividades (medidas de mitigación) pueden presentar un máximo de 10 años sin opción de renovación.

#### **B. Obligaciones derivadas de la inscripción de la medida de mitigación**

Una vez inscrita la medida de mitigación, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde que el Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) emite el reporte de validación de la medida de mitigación, el administrado remite a la DGCCD dicho reporte aprobado por un OEC acreditado por INACAL bajo la norma ISO 14065:2016, o por un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación.

Cabe señalar que dicho reporte se obtiene luego del proceso de validación que se realiza a una medida de mitigación, lo cual implica que el OEC realice una revisión exhaustiva de la documentación, metodologías, datos de actividad, factores de emisión de GEI, entre otros. Asimismo, dicha evaluación considera el cumplimiento de las salvaguardas REDD+, de corresponder, además de evaluar que la información validada no difiera del contenido inicial de la medida de mitigación presentada durante la inscripción.

#### **C. Procedimiento Administrativo de Modificación de la inscripción de la medida de mitigación (Artículos 22 al 24)**

Este acto administrativo posibilita que el administrado pueda modificar la inscripción de la medida de mitigación, de tal manera que se mantenga actualizada la información inscrita de dicha medida, y el MINAM reconozca las variaciones en la estimación de la reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI, en función a lo descrito en el FIDEM de la medida de mitigación inscrita. Para el caso de las medidas de mitigación que implementen acciones

REDD+, la variación en la estimación puede deberse a la pérdida de validez de la Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF, de acuerdo a lo señalado en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 y el artículo 15 de las Disposiciones del RENAMI.

Cabe señalar que, en el caso de variaciones en la razón social de la persona jurídica o denominación de la medida de mitigación, no es necesario tramitar el procedimiento de modificación de inscripción de la medida de mitigación, pudiendo el administrado enviar una comunicación a la DGCCD, acompañada de la documentación que sustente dicho cambio, emitida por la autoridad competente.

De esta manera, el procedimiento de modificación es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo. Además, los requisitos y etapas son similares a los mismos solicitados para el procedimiento de la inscripción de la medida de mitigación.

#### **D. Cancelación de la Inscripción de la medida de mitigación (Artículo 25)**

La cancelación de la inscripción de la medida de mitigación, se presenta como aquella acción mediante la cual se elimina permanentemente una o más medidas en el RENAMI, bajo determinadas causales previstas en la norma. Una vez que se cancele la inscripción de la medida de mitigación, el MINAM no podrá reconocer la URE que potencialmente generaría. Entre las causales previstas tenemos algunas vinculadas directamente con las medidas de mitigación, cuya cancelación se realiza a pedido de parte (literal a.), situaciones propias de quien inscribió la medida de mitigación (literal b.), o como consecuencia situaciones propias de la medida de mitigación (literal c.).

#### **E. Procedimientos Administrativo de Reconocimiento y Autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono (Artículos 26 al 29)**

Si bien las medidas de mitigación que aplican a los mercados de carbono son inscritas en el RENAMI desde una etapa temprana, el reconocimiento de las URE generadas por su implementación sólo es posible una vez que la medida se haya implementado, y haya generado y reportado resultados reales de reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI, para un periodo determinado. Además, debe haber completado de manera favorable un proceso de verificación independiente por un OEC. En tal sentido, el procedimiento administrativo de Reconocimiento y Autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono, es de evaluación previa, de manera que se pueda evaluar que las URE generadas por la medida de mitigación inscrita, cumpla con los siguientes objetivos:

- **Garantizar la integridad ambiental:** Considerando que las URE autorizadas deben representar reducciones reales, es fundamental establecer condiciones que garanticen la integridad ambiental de las transferencias autorizadas. Una de esas condiciones es que las reducciones de emisiones estén respaldadas por procesos de verificación por una tercera parte independiente, es decir de un OEC acreditado para tal fin, que confirme la aplicación correcta de procedimientos de monitoreo y reporte de reducción de emisiones, de acuerdo a los estándares de certificación de URE acreditados por el MINAM en el RENAMI.

- Evitar la doble contabilidad: Garantizar que una URE no tenga: i) Doble reclamo (double claiming, en inglés), cuando dos o más países reclaman la misma unidad de reducción de emisiones para cumplir con sus metas de mitigación formulados en sus NDC; y, ii) Doble emisión (double issuance, en inglés), en la que más de una unidad de reducción de emisiones está registrada para la misma meta de NDC u mismo propósito de mitigación.
- Garantizar la trazabilidad de las URE reconocidas y transferidas: A fin de poder llevar a cabo los reportes nacionales de GEI, reportes de monitoreo, y de cumplimiento de NDC, incluyendo los ajustes correspondientes por transferencias de ITMO en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París, este procedimiento permite identificar con números de serie las URE generadas por una medida específica durante un periodo de tiempo determinado.

Finalmente, es importante señalar que este procedimiento administrativo tiene como base legal a lo establecido en el Acuerdo de París el cual dispone que la utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las NDC será voluntaria y deberá ser autorizada por los países Partes participantes. Así como responde a lo estipulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LMCC, donde se señala que el MINAM administra, registra y contabiliza las URE con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las NDC, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París. Por ello, para cumplir con dichos mandatos legales internacionales y nacionales, el MINAM como autoridad nacional en materia de cambio climático reconoce las URE y autoriza su transferencia, disposición regulada en el Reglamento de la LMCC.

#### **4.5 TÍTULO III: MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS POR LA CANCC (Artículos 30 y 31)**

Como se ha indicado, el Acuerdo de París establece que sus Partes deben presentar y mantener sus correspondientes NDC, las cuales deben ser renovadas cada cinco (5) años, con el atributo de ser más ambiciosas. Al respecto, para dar cumplimiento al Acuerdo de París, en el Perú se vienen formulando e implementando medidas de mitigación bajo el marco de la CANCC<sup>40</sup>.

Considerando que la CANCC cuenta con un plan de trabajo anual, que operativiza el desarrollo de las acciones previstas a lograr en el año, se considera conveniente que las medidas de mitigación formuladas por las entidades estatales, y propuestas por la CANCC para contribuir a la NDC, se inscriban en el RENAMI. Estas medidas de mitigación inscritas pueden incluir esquemas de pago por resultados<sup>41</sup>, siempre y cuando contribuyan a la contabilidad de la NDC

---

<sup>40</sup> Las orientaciones para la formulación de las medidas de mitigación propuestas por la CANCC son brindadas a través de la “Guía para formulación y actualización de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) del Perú”, elaborada por el MINAM.

<sup>41</sup> El MINAM como autoridad nacional en materia de cambio climático, que conduce, evalúa y monitorea la implementación de REDD+ a nivel nacional, elabora y aprueba el marco normativo necesario para el diseño e implementación de REDD+. En este contexto, el MINAM promueve y gestiona los esquemas de pago por resultados por REDD+, de manera que incentiven la implementación de acciones REDD+ en el

del Perú, y se cumplan con los requisitos establecidos por el MINAM y las salvaguardas aplicables.

Además, se considera importante que en el marco de las medidas de mitigación inscritas, se elaboren reportes de monitoreo, con información con una antigüedad máxima de dos (2) años teniendo en cuenta que los insumos para su elaboración pueden tener retrasos en su publicación, y que estos reportes se registren en el RENAMI con una frecuencia anual, con el fin de dar seguimiento al avance de las reducciones de emisiones o incremento de las remociones de GEI, de manera que permita una revisión práctica y sostenible al cumplimiento de los avances por los sectores implementadores.

Es relevante mencionar que, con la presentación de los reportes de monitoreo, el Perú contribuye al fortalecimiento de los mecanismos de MRV de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI para la mitigación del cambio climático, establecidos en el Plan de Acción de Bali. Además, contribuye a los arreglos para la transparencia previstos en la CMNUCC, tales como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, establecidos en el artículo 13 del Acuerdo de París.

#### **4.6 TÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Artículos 32 y 33)**

En concordancia con lo establecido en el TUO de la LPAG, se propone incorporar un artículo sobre los recursos administrativos que pueden plantear los administrados en el marco de las Disposiciones del RENAMI. Con ello, se busca brindar predictibilidad a la diversidad de actores intervinientes en los diferentes procedimientos del RENAMI, entre ellos, los pueblos indígenas y originarios y actores extranjeros, quienes requieren conocer con mayor precisión el marco jurídico aplicable para hacer uso o ejercer su derecho de contradicción frente actos que consideren violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. De esta manera, se establece con mayor claridad frente qué órgano se interponen los recursos de reconsideración y apelación, así como el trámite a seguir en cada caso. Además, el plazo para interponer los recursos y resolverlos.

En esa misma línea, se contemplan acciones que corresponden iniciar ante la presentación de documentación no auténtica o veraz durante la etapa de fiscalización posterior de los actos administrativos emitidos en el marco de las Disposiciones del RENAMI; ello con el fin de consolidar en una sola disposición aquellas consecuencias que devendrían de una actuación que viola o vulnera el marco jurídico vigente por parte de los administrado en la tramitación de sus procedimientos; generando predictibilidad no solo en los administrados sino también en el público en general.

En ese sentido, se plantean hasta tres (3) acciones que el MINAM debe ejecutar frente a actos fraudulentos o falsos, las cuales están orientadas visibilizar estos actos frente a terceros, sea el

---

país, y cuyos resultados de mitigación contribuyen a reducir la deforestación en el Perú, y de esa manera, al cumplimiento de la NDC del Perú.

estándar de certificación de URE, adquirente o público en general, con el fin de que tomen conocimiento y puedan adoptar las acciones que estimen necesarias como: i) en el caso del estándar, la información puede ser útil al momento que el proyecto requiere o inicie su proceso de validación o verificación; ii) en el caso del adquirente, para que pueda iniciar alguna acción legal, por la transferencia de URE que serían retiradas del RENAMI; ello sin perjuicio de las acciones que se adopten en virtud del artículo 34 del TUO de la LPAG.

#### **4.7 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera. Listado de estándares de certificación de URE**

Se dispone que la DGCCD publique y actualice periódicamente en la plataforma digital del RENAMI, el listado de los estándares de certificación de URE que cumplan con los criterios del Anexo II de las Disposiciones del RENAMI, de manera que se transparente y facilite el acceso y difusión de esta información a los administrados que busquen el reconocimiento de las URE generadas por la implementación de las medidas de mitigación a su cargo.

##### **Segunda. Metodologías nacionales para la cuantificación de reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI**

La estimación, medición y reporte de reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI requiere de la aplicación de metodologías, las cuales permiten garantizar la precisión de los cálculos realizados. Los estándares de certificación de URE cuentan con metodologías, diseñadas para distintos tipos de actividades de mitigación, sin embargo, puede que su uso involucre altos costos de transacción para los administrados interesados en que se reconozcan las URE generadas por sus medidas de mitigación inscritas en el RENAMI. Por lo que es importante mantener la posibilidad de que el país pueda desarrollar sus propias metodologías, con el objetivo de reducir los costos de transacción para la cuantificación de reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI.

##### **Tercera. Aplicación del artículo 6.4 del Acuerdo de París**

El artículo 6, en su párrafo 4, establece un mecanismo multilateral centralizado de mercado de carbono bajo la CMNUCC, el cual fue desarrollado con mayor precisión en la Decisión 3/CMA.3 de la COP de Glasgow. Sin embargo, aún hay algunos aspectos que deben definirse en las siguientes COP, por lo que se ha dispuesto que cuando estos terminen de definirse, las modalidades y procedimientos aprobados bajo el marco del artículo 6.4 del Acuerdo de París serán elegibles para el reconocimiento de URE en el RENAMI.

##### **Cuarta. Medidas de mitigación propuestas por la CANCC**

La “Guía para formulación y actualización de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) del Perú”, tiene como objetivos: 1) Facilitar y promover la formulación, y la actualización de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático que permitan el incremento de la ambición de la NDC del Perú; así como 2) Asegurar la consistencia entre las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático de la NDC, y las prioridades del Estado para un desarrollo resiliente y bajo en carbono. Conforme a ello, para la inscripción de medidas de mitigación propuestas por la CANCC se debe tener en cuenta lo desarrollado en la referida Guía.

#### **Quinta. Ajuste correspondiente al INGEI**

El MINAM, en base al reconocimiento y autorización de transferencia de las URE otorgadas, realiza el ajuste correspondiente a la contabilidad del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI), conforme lo dispuesto en el acápite ii del literal d) del párrafo 77 de la Decisión 18/CMA.1 “Modalidades, procedimientos y lineamientos para el marco de transparencia para la acción y el apoyo a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo de París”. Esta Decisión describe las pautas a tener en cuenta para la realización del balance de las emisiones, reflejando el nivel de emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros que serán cubiertos por su NDC ajustada, sobre la base de los mecanismos de ajuste correspondiente; ya sea al efectuar una suma o una resta para los resultados de mitigación transferidos internacionalmente conforme con las decisiones adoptadas por la CMA sobre el artículo 6 del Acuerdo de París.

#### **Sexta. De la anidación de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+**

La anidación es un proceso progresivo y se refiere a que el diseño e implementación de las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ guarden coherencia con lo establecido sobre los pilares de REDD+, con especial énfasis en la contabilidad de la reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI. El MINAM, como autoridad nacional REDD+, conduce su diseño e implementación, así como establece el marco técnico y legal aplicable.

Este concepto de anidación se refiere a que las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+, desde el diseño y durante su implementación, deben guardar coherencia con los 4 pilares REDD+: 1) La ENBCC; 2) El Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques; 3) El NREF; y, 4) El Módulo de Información de Salvaguardas.

De este modo, las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+ se consideran anidadas cuando:

- i. Se verifica la coherencia con la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático o su equivalente, elaborada según las recomendaciones de la CMNUCC y de la normativa nacional vigente relacionada a bosques y cambio climático, mediante el procedimiento administrativo de “Inscripción de la medida de mitigación” al ser reconocidas las acciones REDD+. En este punto, cabe resaltar que para el reconocimiento como acción REDD+ se verifica el cumplimiento de los criterios de identificación de acciones REDD+ establecidos por el MINAM en el Lineamiento para la identificación y clasificación de las acciones REDD+, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2021-MINAM, siendo uno de estos criterios, la contribución con la implementación de al menos una de las primeras cinco acciones estratégicas en la ENBCC;
- ii. Se verifica la coherencia con el NREF y el Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques, mediante el servicio prestado en exclusividad de “Determinación de la cuota en base al NREF/NRF”.
- iii. Se verifica la coherencia con el Módulo de Información de Salvaguardas mediante el cumplimiento de las salvaguardas REDD+ de acuerdo a lo establecido por el MINAM.

En el caso del punto ii) y solo cuando no se cuente con un NREF vigente de acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.2 de las Disposiciones del RENAMI, las medidas de

mitigación que implementan acciones REDD+ se consideran anidadas con la verificación del cumplimiento de lo señalado en los puntos i) y iii).

#### **4.8 DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Las Salvaguardas REDD+ son las políticas, principios, criterios, protocolos, procedimientos o mecanismos para minimizar los riesgos y promover los potenciales beneficios asociados a la implementación de las acciones REDD+. El RLMCC señala en el artículo 56.6 que, el ingreso y la permanencia de las medidas de mitigación relacionadas a la implementación de REDD+ en el RENAMI, requieren el cumplimiento de las salvaguardas para REDD+. Además, el artículo 60 del RLMCC, establece que el Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+ (MIS) es el instrumento que procesa, gestiona y provee información periódica sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas, basado en la información que proveen quienes desarrollan medidas de mitigación que implementan acciones REDD+.

Por su parte, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del RLMCC, señala sobre REDD+ que, posterior a la entrada en vigencia del RLMCC se aprueben los lineamientos o documentos metodológicos, entre ellos, el lineamiento sobre el proceso, gestión y provisión de información periódica sobre salvaguardas.

En consecuencia, los administrados acreditarán el cumplimiento de las salvaguardas REDD+ para su ingreso y permanencia en el RENAMI de acuerdo con los requisitos que se solicitarán una vez que entre en vigencia el lineamiento o documento metodológico que se hace mención en el párrafo anterior.

#### **4.9 DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RENAMI**

El Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para el funcionamiento del RENAMI establece que se apruebe un Manual de usuario del RENAMI, se adecue el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, se apruebe una Guía de buenas prácticas respecto al uso de las URE, y se deroguen la Resolución Ministerial N° 104-2009-MINAM, la Resolución Presidencial N° 26-2014-SERNANP, y la Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM.

##### **a. Manual de usuario del RENAMI**

El Manual proporciona la información necesaria que orienta a los diferentes usuarios en el uso de la plataforma digital del RENAMI. De esta manera, debe dar orientaciones para el otorgamiento de credenciales de acceso a la plataforma digital del RENAMI; el proceso de navegación para los diferentes tipos de cuentas; los pasos para subir la documentación solicitada para el inicio de cada procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, así como para la actualización de la cuenta virtual en el RENAMI, entre otros.

El contenido final del manual será trabajado conjuntamente con la empresa que gestiona la plataforma electrónica del RENAMI, por lo que se ha considerado oportuno fijar un plazo de



sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de las Disposiciones del RENAMI, para que el MINAM apruebe el Manual de usuario del RENAMI.

#### **b. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM**

En cumplimiento de lo señalado en los artículos 43 y 44 del TUO de la LPAG, todas las entidades de la Administración Pública deben elaborar, y según el caso, aprobar o gestionar la aprobación de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el cual también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad. Asimismo, en caso se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos TUPA en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Por ello, la presente Disposiciones del RENAMI implica la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM.

#### **c. Guía de buenas prácticas respecto al uso de las URE**

La Guía de buenas prácticas respecto al uso de las URE brindará orientaciones sobre qué acciones el MINAM recomienda que se implementen respecto al uso de las URE adquiridas a través del RENAMI. Con ello, se busca evitar prácticas que limitan la acción climática del país, y el cumplimiento de los compromisos adoptados en el marco del Acuerdo de París, así como la Política Nacional del Ambiente.

Conforme a ello, se ha previsto que un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de las Disposiciones del RENAMI, el MINAM apruebe la mencionada Guía.

#### **d. Disposición Complementaria Derogatoria**

Así también, el Decreto Supremo aprueba una Disposición Complementaria Derogatoria, que dispone: “Derógase la Resolución Ministerial N° 104-2009-MINAM, que aprobó la Directiva N° 002-2009-MINAM, denominada “Procedimiento de Evaluación para la Aprobación de Proyectos de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Captura de Carbono”; la Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM, que crea el Registro Nacional REDD+ y establece disposiciones para su implementación y conducción; y la Resolución Presidencial N° 26-2014-SERNANP, que aprueba la Directiva General N° 001-2014-SERNANP, Directiva sobre la comercialización de los derechos generados por proyectos de conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional”; y se sustenta en:

**Sobre la Resolución Ministerial N° 104-2009-MINAM, que aprobó la Directiva N° 002-2009-MINAM, denominada “Procedimiento de Evaluación para la Aprobación de Proyectos de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Captura de Carbono”**

Con la Resolución Legislativa N° 27824, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de septiembre de 2002, se aprobó el Protocolo de Kyoto de la CMNUCC, suscrito en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, el cual fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 080-2002-RE. El Protocolo de Kyoto tiene como objetivo la reducción de las emisiones de GEI de los países industrializados a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990, en el periodo de compromiso comprendido entre el año 2008 y 2012. Además, reguló a los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL), con el propósito de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud de su artículo 3.

En el marco del Protocolo de Kyoto, mediante la Resolución Ministerial N° 104-2009-MINAM, se aprobó la Directiva N° 002-2009-MINAM, denominada "Procedimiento de Evaluación para la Aprobación de Proyectos de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Captura de Carbono". Esta Directiva tiene como objetivo describir el conjunto de actividades necesarias para la evaluación de proyectos de reducción de emisiones de GEI y captura de carbono, como proyectos de MDL, proyectos forestales, proyectos para Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD) y MDL programáticos, a fin de poder ser evaluados por el MINAM con la finalidad de poder determinar si contribuyen o no al desarrollo sostenible del país.

La vigencia del Protocolo de Kyoto fue extendida con la Enmienda de Doha, acordada en la Decimoctava Conferencia de las Partes sobre cambio climático (COP 18), y que entró en vigor el 31 de diciembre de 2020. Con la Enmienda de Doha se ratificó el segundo periodo de vigencia del Protocolo de Kyoto, el cual abarca desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El Acuerdo sucesor del Protocolo de Kyoto es el Acuerdo de París, suscrito por el Perú el 22 de abril de 2016 y ratificado por Decreto Supremo N° 058-2016-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2016. Con la ratificación del Acuerdo de París, el Perú se obliga a adecuar su normativa nacional a lo establecido por este, siendo las Disposiciones del RENAMI la respuesta a dicha exigencia.

**Sobre la Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM, que crea el Registro Nacional REDD+ y aprueba las "Disposiciones para su Implementación y Conducción del Registro Nacional REDD+"**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de las "Disposiciones para la implementación y conducción del Registro Nacional REDD+" (Anexo de la Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM):

***"Artículo 7.- Registro Nacional REDD+***

*El Registro es un conjunto de procedimientos que incluye la recepción, administración e inscripción de información relacionada a la reducción de emisiones de GEI por fuente y*

*remociones por sumidero, que se produce debido a la implementación de las actividades elegibles y acciones REDD+.*

*El Registro permite la **administración de la información** provista por los solicitantes y/o inscritos, así como la provista por distintas bases de datos, registros y plataformas de información, para generar un reporte coherente y organizado de las reducciones de emisiones de GEI que servirán para el cumplimiento de nuestros compromisos internacionales y nacionales.*

*El Registro gestiona y publicita la emisión, reconocimiento, **transferencia**, comercialización y retiro o cancelación de emisiones reducidas a nivel nacional.”*  
(Negritas y subrayado nuestro)

Sin embargo, con la posterior entrada en vigencia de la LMCC (2018) y su RLMCC (2019), se establecen disposiciones a tomar en consideración en el marco de esta materia. Conforme a ello, en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LMCC, el MINAM administra, registra y contabiliza las URE. Además, mediante el numeral 56.1 del artículo 56 del RLMCC se crea el RENAMI con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Asimismo, de acuerdo al numeral 56.2 del artículo 56 del RLMCC, el RENAMI contiene el registro de las transferencias de URE y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación.

Así, de acuerdo al marco normativo previamente referido, se puede señalar que, con la entrada en vigencia de la LMCC y su RLMCC, la información gestionada por el Registro Nacional REDD+, ahora debe ser gestionada por el MINAM, mediante el RENAMI, y, por lo tanto, la presente propuesta de “Disposiciones para el Funcionamiento del RENAMI” es la norma que debe regular los aspectos regulados por Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM.

**Sobre la Resolución Presidencial N° 26-2014-SERNANP, que aprueba la Directiva General N° 001-2014-SERNANP, Directiva que regula la comercialización de los derechos generados por proyectos de conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.**

De acuerdo al Numeral I. Objetivo y Finalidad de la Directiva General N° 001-2014-SERNANP:

*“La presente directiva tiene como objetivo regular los procedimientos para la autorización, desarrollo e implementación de proyectos que contribuyen a la conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de áreas naturales protegidas que generan servicios ecosistémicos, así como la comercialización de los derechos que pudieran generarse de la implementación de los proyectos mencionados en el marco de los Contratos de Administración (...).”*

La norma bajo comentario regula, entre otros:

- (i) Procedimiento para la autorización del desarrollo de proyectos orientados a la obtención de derechos comercializables generados por la conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de las áreas naturales protegidas de administración nacional o sus servicios ecosistémicos.
- (ii) Procedimiento para la implementación de proyectos orientados a la obtención de derechos comercializables generados por la conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de las áreas naturales protegidas de administración nacional o sus servicios ecosistémicos.
- (iii) Procedimiento para la comercialización de derechos generados por la conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de las áreas naturales protegidas de administración nacional o sus servicios ecosistémicos.

Como se ha señalado, a partir de la entrada en vigencia de la LMCC y su RLMCC, el MINAM es la entidad competente para la administración, registro y contabilización de URE en todo el territorio nacional. Y, de este modo, en el marco del RENAMI, autoriza la transferencia de URE registradas. De esta manera, las disposiciones reguladas por la Resolución Presidencial N° 26-2014-SERNANP, deben ahora ser reguladas por el MINAM, mediante las Disposiciones para el Funcionamiento del RENAMI.

En este punto, cabe resaltar que la misma Resolución Presidencial N° 26-2014-SERNANP hace referencia a la necesidad de que el MINAM regule la presente materia, a partir de lo cual, será aplicable la regulación emitida por el MINAM; en este caso, las presentes Disposiciones para el Funcionamiento del RENAMI. Ello, de acuerdo al siguiente detalle:

*“I.- Objetivo y Finalidad*

*(...)*

*La presente Directiva es una guía de acción que garantiza la implementación de los proyectos establecidos en virtud de la misma, **la cual deberá irse adecuando en la medida que se desarrolle el marco regulatorio específico.**” (Negritas y subrayado nuestro)*

***“DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -***

***Única. - La presente Directiva tendrá vigencia hasta que el Ministerio del Ambiente regule la materia en cuyo caso se ajustará a la norma correspondiente.”*** (Negritas y subrayado nuestro)

## **5. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Para evaluar los costos y beneficios que derivan de la aprobación de las Disposiciones del RENAMI, tanto para las entidades de la Administración Pública y los actores no estatales, que participen en la solicitud, evaluación e inscripción de las medidas de mitigación de la NDC, así como de la transferencia de URE derivadas de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono, dentro y fuera del alcance del artículo 6 del Acuerdo de París, es necesario realizar las siguientes acciones: i) identificar y analizar las posibles medidas regulatorias que podrían

adoptarse para conseguir los objetivos de las Disposiciones del RENAMI; y ii) evaluar, y cuantificar los costos y beneficios de la aprobación de la norma.

### **5.1 Opciones Regulatorias**

El RENAMI es una herramienta que forma parte del SIMOM, y permite recopilar, registrar, monitorear, así como gestionar de forma pública y transparente, la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones o incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación que se planteen en el Perú. Además, los objetivos de las Disposiciones del RENAMI son los siguientes:

- a. Regular la administración, registro y contabilización de las URE de las medidas de mitigación que se formulen en el Perú, asegurando el cumplimiento de la NDC, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de París.
- b. Establecer los procedimientos administrativos, así como los requisitos, para la inscripción y modificación de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono, lo cual incluye el registro como acción REDD+.
- c. Definir el procedimiento administrativo, así como los requisitos, para el reconocimiento y la autorización de transferencia de las URE generadas por la implementación de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono.
- d. Fijar las condiciones y requisitos para el servicio prestado en exclusividad de “Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF”, para las medidas de mitigación que implementan acciones REDD+.
- e. Normar la inscripción de las medidas de mitigación, que son propuestas por la CANCC como parte de la NDC, así como su respectivo reporte de monitoreo.

Considerando los objetivos de las Disposiciones del RENAMI, y la problemática descrita en la sección 2 de la presente Exposición de motivos, a continuación, se analizan los siguientes escenarios:

- **Escenario 1: Status Quo (sin intervención regulatoria)**

En este escenario no se aprueban las Disposiciones del RENAMI, de esta manera se mantiene un escenario donde no hay procedimientos administrativos que permitan garantizar la integridad ambiental de las URE, evitando su doble contabilidad y buscando resultados reales. Tampoco se podría brindar seguridad jurídica a los actores estatales y no estatales que participan en la implementación de las medidas de mitigación que se formulan en el país. Menos aún la ciudadanía podría tener acceso de forma transparente, a la información sobre el nivel de avance de la implementación de las medidas de mitigación que se planteen en el Perú para la NDC; o a la información correspondiente a mercados de carbono nacionales e internacionales.

Finalmente, sin la aprobación de las Disposiciones del RENAMI habrá una herramienta menos para mitigar los impactos del cambio climático, contrarrestar malas prácticas en las transferencias y adquisición de URE, y no se podrá otorgar cuotas de NREF/NREF con líneas base anidadas.

- **Escenario 2: Aprobación de la norma (con intervención regulatoria)**

En este escenario se propone la aprobación de las disposiciones para el funcionamiento del RENAMI y se da cumplimiento a los compromisos asumidos por el Perú en el Acuerdo de París, así como a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LMCC, y al artículo 56 y Décima Disposición Complementaria Final de su Reglamento.

En este escenario, se tendrá una plataforma digital nacional que posibilite la inscripción de las medidas de mitigación que participan de mercados de carbono, el reconocimiento de sus URE, y que se autorice su transferencia de estas en los mercados de carbono. Además, permitirá que se inscriban las medidas de mitigación propuestas por la CANCC, y que se monitoree el avance de sus reducciones de emisiones o incremento de remociones de GEI.

Con ello, se podrá garantizar la integridad ambiental de las URE, evitando su doble contabilidad, y buscando resultados reales. También se podrá brindar seguridad jurídica a todos los actores que participan en la implementación de las medidas de mitigación que se formulan en el país, y finalmente, se facilitará el acceso de forma transparente a todos los ciudadanos, a la información sobre el nivel de avance de la implementación de las medidas de mitigación que se planteen en el Perú para las NDC, o a la información correspondiente a mercados de carbono nacionales e internacionales.

## **5.2 Identificación de costos y beneficios para los diferentes actores involucrados**

A continuación, se presentan los posibles costos y beneficios derivados de la aprobación de las Disposiciones del RENAMI.

### **5.2.1 Costos**

#### **a. Para el Estado**

Los costos estimados para el Estado están relacionados al diseño, operación y mantenimiento de la plataforma digital del RENAMI; la disposición de recursos humanos y administrativos para llevar a cabo los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción de las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono, el reconocimiento y autorización para la transferencia de URE, el servicio prestado en exclusividad para la determinación de la cuota NREF/NRF; así como la inscripción y monitoreo de las medidas de mitigación propuestas por la CANCC.

En este sentido, respecto a los costos para el funcionamiento del RENAMI estos son cargados a los programas presupuestales del MINAM y las entidades públicas intervinientes como opinantes técnicos, lo cual podría generar una reasignación presupuestal interna, pero no un aumento de los recursos económicos presupuestados.

Además, es importante señalar que los costos de transacción derivados de la aprobación de las Disposiciones del RENAMI se reducen, tomando en cuenta que se desarrollará un sistema de gestión eficiente de recursos, que aseguren los resultados planificados.

#### **b. Usuarios**

Son costos asociados al pago de derechos de trámite de los procedimientos administrativos, y servicio prestado en exclusividad, calculados en función a la metodología indicada por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.

<b>Procedimiento Administrativo / servicio prestado en exclusividad</b>	<b>Costo en S/.</b>
Inscripción de la medida de mitigación	<i>Por determinar</i>
Modificación de la Inscripción de la medida de mitigación	<i>Por determinar</i>
Reconocimiento y Autorización para la transferencia de URE a mercados de carbono	<i>Por determinar</i>
Otorgamiento de la Carta de Determinación de la Cuota en base al NREF/NRF	Por determinar

### **5.2.2 Beneficios**

#### **a. Para el Estado**

Los principales beneficios identificados por la implementación del RENAMI, a partir de la recopilación, registro y monitoreo de la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, son los siguientes:

- Cumplimiento de los compromisos asumidos por el país a través del Acuerdo de París.
- Capacidad para elaborar el registro de las acciones que reducen emisiones de GEI de todos los sectores, tales como energía, procesos industriales y uso de productos, agricultura, desechos, uso de suelo, cambio de uso de suelo y silvicultura, entre otros.
- Reconocimiento y trazabilidad de las URE.

- Permite verificar el cumplimiento de las salvaguardas REDD+ de las medidas de mitigación, de tal manera que no se vulneren los derechos de los pueblos indígenas u originarios.
- Implementación de más medidas de mitigación que contribuyan al desarrollo sostenible del país. Un antecedente de ello es la experiencia con el MDL en Perú que permitió registrar sesenta y seis (66) proyectos hasta el 2015, los cuales contaban con un potencial de reducción de más de 11 millones de tCO<sub>2</sub>eq anuales.
- Fortalecimiento de la integridad ambiental en el desarrollo de las medidas de mitigación.
- El NREF/NRF indica que el bioma amazónico cuenta con un potencial de mitigación bajo la implementación de acciones REDD+ de más de 78 millones de tCO<sub>2</sub>eq/año.

## **b. Para los usuarios**

### **b.1 Medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono**

Se han identificado beneficios cuantitativos y cualitativos asociados a las medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono. Entre los beneficios cuantitativos se puede identificar la reducción de costos para la implementación de acciones de REDD+, teniendo en cuenta que el Estado brindará una cuota del NREF/NRF la cual será usada como línea base de la medida de mitigación, evitando el costo de tercerizar dicho servicio.

Por su parte, los beneficios cualitativos para los usuarios que implementan medidas de mitigación que aplican a mercados de carbono son los siguientes:

- Posibilidad de que se autoricen las transferencias de las URE que se generen por la implementación de una medida de mitigación que aplica a los mercados de carbono dentro o fuera del artículo 6 del Acuerdo de París.
- Ingreso a nuevos mercados de carbono dentro y fuera del marco del artículo 6 del Acuerdo de París.
- Mejora de la calidad de las URE generadas, tomando en cuenta que el Estado Peruano las reconocerá, garantizará su trazabilidad, verificará el cumplimiento de salvaguardas y otros elementos vinculados a la integridad ambiental.
- Visibilidad de las medidas de mitigación y la cantidad de URE que generan a nivel nacional e internacional.
- Seguridad jurídica a las transacciones de las URE, a partir de un marco regulatorio claro, lo que permite la prevención de fraudes en el mercado de carbono.
- Transparencia y confianza para formular e implementar medidas de mitigación.

### **b.2 Medidas de mitigación propuestas por la CANCC**

Respecto a las medidas de mitigación propuestas por la CANCC, se han identificado beneficios transversales asociados a la aprobación de las Disposiciones del RENAMI, tales como:

- Cumplimiento de los compromisos asumidos por el país a través del Acuerdo de París.



- Transparencia en el registro y monitoreo de las medidas de mitigación.

Además, por ejemplo, en el área temática de uso del suelo, cambio de uso de suelo y silvicultura se han identificados beneficios adicionales:

- Reducción de la deforestación y degradación, conservación de biodiversidad, mejora en la regulación del agua, etc.
- Fortalecimiento de la organización de las comunidades nativas para organizar su desarrollo y planificar el uso de sus recursos, mejora la calidad de vida de las familias, respeta la cosmovisión de CCNN, reduce la migración de las comunidades, etc.
- Reduce las actividades informales, incremento del empleo y del valor de los bosques y ayuda a superar las barreras de acceso al financiamiento

De la misma forma respecto al sector agricultura, se han identificado los siguientes beneficios:

- Reducción de la erosión por mayor cobertura vegetal.
- Incrementar el capital social al organizar el uso de pastos naturales en las comunidades campesinas.
- Reducción de la vulnerabilidad y dependencia sobre los pastos naturales.

### **5.2.3 Análisis costo beneficio**

Los resultados obtenidos de la evaluación costo beneficio nos indican que la propuesta normativa permitirá generar predictibilidad en los actores involucrados respecto a los procesos necesarios para las transferencias de URE en los mercados de carbono, así como incentivar el desarrollo de proyectos de mitigación generando beneficios a la sociedad en general.

Con base en el balance de costos y beneficios, se sustenta aprobar las Disposiciones para el funcionamiento del RENAMI, considerando que se evidencia que los beneficios superarían ampliamente a los costos, tanto para el Estado como para los actores involucrados en el uso de la plataforma digital.

## **6. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Se ha previsto que las Disposiciones para el funcionamiento del RENAMI tenga un impacto positivo en la legislación nacional, permitiendo dar cumplimiento a los mandatos establecidos en el Acuerdo de París, la Ley Marco sobre Cambio Climático y su reglamento. Además, permitirá que se deroguen normas que ya no están acordes al nuevo marco normativo nacional e internacional vigente, tales como la Resolución Ministerial N° 104-2009-MINAM, que aprobó la Directiva N° 002-2009-MINAM, denominada "Procedimiento de Evaluación para la Aprobación de Proyectos de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Captura de Carbono"; la Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM, que crea el Registro Nacional REDD+ y establece disposiciones para su implementación y conducción; y la Resolución Presidencial N° 26-2014-SERNANP, que aprueba la Directiva General N° 001-2014-SERNANP, Directiva sobre la

comercialización de los derechos generados por proyectos de conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.